

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Viernes 20 de Junio de 1941

NUMERO 8539

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ley N° 69 de 11 de Junio de 1941, por la cual se desarrolla el inciso final del artículo 57 de la Constitución Nacional, se dictan otras disposiciones, y se reforman el inciso 5º del artículo 18 de la Ley número 15, el artículo 419 del Código Judicial y el artículo 114 del Código Civil.

PODER EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución N° 72 de 26 de Mayo de 1941, por la cual se ordena una deportación.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 57 de 31 de Mayo de 1941, por el cual se corrigen errores de cita en un Decreto.

Decreto N° 58 de 31 de Mayo de 1941, por el cual se suprimen unos puestos.

Decreto N° 60 de 31 de Mayo de 1941, por el cual se reforma el Decreto N° 76 de 1940.

Resoluciones Nos. 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 87 sobre tierras y bosques.

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Decreto 58 de 23 de Abril de 1941, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto N° 67 de 5 de Mayo de 1941, por el cual se reorganizan unas oficinas escolares.

Contrato N° 16 de 22 de Abril de 1941, celebrado con el señor Inocencio Galindo, V.

Contrato N° 11 de 22 de Abril de 1941, celebrado con la señorita Rosa Fajardo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes, renovaciones y registro de marcas de fábrica.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Telegramas rasgados.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 69 (DE 11 DE JUNIO DE 1941)

por la cual se desarrolla el inciso final del artículo 3º de la Constitución Nacional, se dictan otras disposiciones, y se reforman el inciso 5º del artículo 18 de la Ley número 15, el artículo 419 del Código Judicial y el artículo 114 del Código Civil.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1º La administración de justicia se ejerce de una manera permanente por los tribunales ordinarios, que son: La Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Juzgados de Circuito y Municipales, y por cualquier otra entidad que hubiere de crearse en concordancia con las necesidades y con los tratados públicos.

También se ejercerá por la Asamblea Nacional en los casos especiales determinados en la Constitución, por los Tribunales Militares, por las autoridades administrativas en lo de su incumbencia, y aún por los individuos particulares que, en calidad de arbitradores, árbitros de derecho o por razón de cualesquiera otros cargos de esta misma naturaleza, suelen participar en las decisiones judiciales, sin que el ejercicio transitorio de esas funciones ni la participación ocasional en ellas incluya a tales entidades ni a los empleados que las componen, ni a los citados particulares en la jerarquía llamada por la Constitución "PODER JUDICIAL".

Artículo 2º Para los efectos jurisdiccionales en lo judicial se divide el territorio de la República en dos Distritos Judiciales, que se denominarán respectivamente Primer Distrito Judicial y Segundo Distrito Judicial. Estos, a su vez, se dividen en Circuitos Judiciales y los Circuitos, en Distritos Municipales.

Artículo 3º En cada Distrito Judicial funcionará un Tribunal Superior. El del Primero estará radicado en la ciudad de Panamá, y el Segundo, en la ciudad de Penonomé.

Parágrafo. Por motivos graves, y de acuerdo con el Poder Ejecutivo, podrán actuar transitoriamente los Tribunales Superiores en lugar distinto de las ciudades mencionadas, siempre que ello sea dentro de los respectivos Distritos Judiciales.

Artículo 4º La jurisdicción del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial comprende los siguientes Circuitos:

El de Bocas del Toro, compuesto de la Provincia del mismo nombre, con sus distritos municipales llamados Bocas del Toro, que será su cabecera, Bastimentos y Chiriquí Grande.

El de Colón, que lo forma esta Provincia y que se compone de los distritos municipales de Colón, que será su cabecera: Chagres, Donoso, Portobelo y Santa Isabel.

El de Chiriquí, formado por esta Provincia y compuesto de los siguientes distritos municipales: David, que será su cabecera: Alanje, Boquerón, Boquete, Bugaba, Dolega, Gualaca, Remedios, San Félix, San Lorenzo y Tolé.

El de Panamá, formado por esta Provincia y compuesto de los siguientes distritos municipales: Panamá, que será su cabecera; Arraiján, Balboa, Capira, Chame, Chepo, Chimán, La Chorrera, San Carlos y Taboga.

El del Darién, formado por esta Provincia y compuesto por los distritos de Chepigana y Pinogana. La cabecera será la población de la Palma.

Artículo 5º La jurisdicción del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial comprende los siguientes circuitos:

El de Coelá, formado por la Provincia de su nombre y compuesto del Distrito de Penonomé, que será su cabecera: Aguadulce, Antón, La Pintada, Natá y Olá.

El de Herrera, formado por esta Provincia, que comprende los distritos de Chitré, que será

su cabecera; Las Minas, Los Pozos, Ocú, Parita, Pesé y Santa María.

El de Los Santos, formado por esta Provincia, que comprende los Distritos de Las Tablas, que será su cabecera; Guarará, Los Santos, Macaracas, Pedasí, Pocrí y Tonosí.

El de Veraguas, formado por la Provincia del mismo nombre, con estos distritos: Santiago, que será su cabecera; Atalaya, Calobre, Cañazas, La Mesa, Las Palmas, Montijo, Río de Jesús, San Francisco, Santa Fé y Soná.

Artículo 6º El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial estará compuesto de cinco Magistrados elegidos por la Corte Suprema de Justicia, para un período de seis años, cuya fecha inicial será el quince de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial estará compuesto de tres Magistrados nombrados por la Corte Suprema de Justicia, para un período de seis años, contado desde el quince de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo 7º Cada Tribunal tendrá tantos suplentes como principales tenga, nombrados también por la Corte Suprema de Justicia.

El período de los suplentes será de dos años y su fecha inicial la misma que la de los principales.

Los suplentes permanecerán en el ejercicio del cargo durante todo el tiempo que dure la ausencia del principal a quien reemplacen, con excepción del caso contemplado en el artículo 30 de la Ley 25 de 1937.

Artículo 8º Para ser Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, o suplente del mismo, se requerirá ser panameño por nacimiento, o por naturalización con más de quince años de residencia en la República; haber cumplido treinta y cinco años de edad; estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y tener diploma de abogado o certificado de idoneidad para ejercer la abogacía, expedido por la Corte Suprema de Justicia.

Se reconocerá la validez de las credenciales para Magistrado de los Tribunales Superiores ya expedidas al entrar a regir esta Ley.

Artículo 9º El diploma ha de ser expedido por institución de reconocido crédito, y que sea reconocida oficialmente en el país de su origen. Además, ha de estar registrado en el Ministerio de Educación.

En caso de pérdida del diploma requerido, se admitirá la prueba supletoria permitida por la Ley.

Artículo 10. Las circunstancias relativas a estar el nombrado en pleno goce de los derechos civiles y políticos se presumirá mientras no conste lo contrario.

Artículo 11. El personal subalterno del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial será el siguiente: un Secretario, un Oficial Mayor del ramo civil, un Oficial Mayor del ramo criminal, un Escribiente-Estenógrafo, un Escribiente para cada Magistrado, un Ordenanza y un Portero.

Artículo 12. El personal subalterno del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial será el siguiente: un Secretario, un Oficial Mayor, un

Escribiente-Mecanógrafo, un Escribiente para cada Magistrado y un Portero.

Artículo 13. Los empleados subalternos de que tratan los dos artículos anteriores serán de libre nombramiento y remoción del respectivo Tribunal, excepto los Escribientes de los Magistrados que serán de libre nombramiento y remoción del respectivo Magistrado.

Artículo 14. Para ser Secretario de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial se requerirán las mismas calidades que para ser Juez de Circuito.

Artículo 15. El primero de Agosto de cada año nombrarán los Tribunales Superiores un Presidente y un Vice-Presidente de su seno. De estos nombramientos se dará cuenta en el Registro Judicial y las faltas que ocurran las llenarán los respectivos Tribunales.

Artículo 16. Los Magistrados de los Tribunales Superiores asistirán diariamente al despacho durante las horas señaladas en el Reglamento y éstas deberán ser suficientes para mantener el despacho al día.

Artículo 17. Las funciones de los Presidentes y Vice-Presidentes de los Tribunales Superiores serán las mismas atribuidas al Presidente y al Vice-Presidente de la Corte Suprema de Justicia en la Ley 25 de 1937.

Artículo 18. Habrá diez Conjueces para el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y seis para el del Segundo Distrito Judicial.

El período de dichos Conjueces será de un año, cuya fecha inicial será el primero de julio de mil novecientos cuarentiuno.

Artículo 19. Los Tribunales Superiores formarán en Sala de Acuerdo, dentro de los primeros veinte días del mes de Enero de cada año, la lista de Conjueces, con los nombres de ciudadanos vecinos del Distrito Judicial que reúnan las capacidades necesarias para ser Magistrado del Tribunal.

Artículo 20. Serán aplicables a los Conjueces de los Tribunales Superiores las disposiciones de los artículos 113 a 120 de la Ley 25 de 1937 referentes a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 21. Habrá cinco Jueces de Circuito en el Circuito Judicial de Panamá, dos en cada uno de los de Colón y Chiriquí, y uno en cada uno de los Circuitos restantes.

Artículo 22. Los Jueces Primero, Segundo y Tercero del Circuito de Panamá conocerán de asuntos civiles, y los Jueces Cuarto y Quinto de asuntos criminales.

Artículo 23. Para ser Juez de Circuito se requerirá ser panameño por nacimiento, por naturalización con más de diez años de residencia en la República; haber cumplido veinticinco años de edad; estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y tener diploma de abogado o certificado de idoneidad para ejercer la abogacía, expedido por la Corte Suprema de Justicia.

Se reconocerá la validez de las credenciales para Juez de Circuito ya expedidas al entrar en vigencia esta Ley.

Las personas que con anterioridad a la vigencia de esta Ley reúnan los requisitos para ejercer el cargo de Juez de Circuito, de conformidad

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA Jr.

OFICINA:

TALLERES:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y 1064-J.—Apartado Postal N° 137.

Imprenta Nacional—Calle : Oeste N° 2.

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 50
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

con el artículo 161 de la Ley 25 de 1937, la Corte Suprema de Justicia, a solicitud de ellas, les expedirá el certificado de idoneidad para ejercer dicho cargo.

Artículo 24. La comprobación de la idoneidad la hará el interesado ante el Tribunal Superior respectivo.

Artículo 25. El individuo a quien se nombre Juez, residirá en la cabecera del respectivo Circuito.

Artículo 26. Los Jueces de Circuito en lo criminal podrán trasladarse con el personal del Juzgado y el Fiscal respectivo a otros lugares del Circuito donde se hayan cometido delitos cuyo juzgamiento les compete, siempre que sea necesario que el juicio se celebre en el mismo lugar donde se cometió el delito por las circunstancias de éste o por el número o naturaleza de las pruebas que hayan de practicarse o para los altos fines de la justicia.

Artículo 27. Cada Juzgado de Circuito tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente y un Portero, todos de libre nombramiento y remoción del Juez.

Cuando las necesidades del servicio judicial lo exijan, el Poder Ejecutivo podrá crear un Oficial Mayor más en los Juzgados de Circuito de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas.

Artículo 28. En los Juzgados que coenzan exclusivamente del ramo criminal, en lugar de Escribiente habrá un Estenógrafo.

Artículo 29. El período de duración de los Jueces de Circuito será de cuatro años. Será fecha inicial de ese período el día primero de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno. El período de los suplentes será de dos años contados desde la misma fecha.

Artículo 30. Cada Juez de Circuito tendrá dos suplentes.

Artículo 31. Los tres Jueces de Circuito de Panamá que conozcan del ramo de lo civil, constituirán un tribunal de segunda instancia que se denominará Tribunal de lo Civil de Apelaciones del Circuito de Panamá. Los dos Jueces del mismo Circuito que conozcan del ramo de lo criminal constituirán otro Tribunal de segunda instancia que se denominará Tribunal de lo Criminal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá.

Artículo 32. En el Distrito de Panamá, habrá

cuatro Jueces Municipales: tres que conocerán de asuntos civiles y uno de asuntos criminales.

En el Distrito de Colón habrá tres Jueces Municipales: dos para asuntos civiles y uno para negocios criminales.

En los demás Distritos de la República habrá por lo menos un Juez Municipal.

Artículo 33. Los Ayuntamientos Provinciales podrán aumentar el número de Juzgados Municipales. Los Tribunales Superiores determinarán el ramo de que deban conocer los Juzgados que así se crean.

Artículo 34. Para ser Juez Municipal en la capital de la República y en los Distritos de Colón y David, se requerirá ser panameño, haber cumplido veinticinco años de edad, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y tener título de abogado o haber ejercido la abogacía con buen crédito por tres años por lo menos poseyendo certificado de idoneidad para el ejercicio de esa profesión, o haber desempeñado por igual período funciones judiciales o del Ministerio Público en la capital o en las cabeceras de los distritos de Colón y David o haber enseñado derecho en algún establecimiento.

Se reconocerá la validez de las credenciales ya expedidas para Juez Municipal al entrar en vigencia esta Ley.

Artículo 35. Para ser Juez Municipal en las demás cabeceras de Provincia o en los Distritos de Aguadulce, Antón, La Chorrera, Los Santos y Soná, se requerirá ser ciudadano en ejercicio de los derechos civiles y políticos, y tener título de abogado o haber ejercido la abogacía con buen crédito durante dos años, lo que se acreditará con certificaciones de las autoridades judiciales o con declaraciones de testigos que así lo acrediten, o haber ejercido funciones judiciales durante el mismo término.

Artículo 36. Para ser Juez Municipal en los demás Distritos se necesitará ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y gozar de buena reputación.

Artículo 37. Los nombrados para ejercer la judicatura municipal en la capital de la República y en las cabeceras de Circuito harán la comprobación de su idoneidad ante los respectivos Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Los demás Jueces Municipales comprobarán su idoneidad ante los respectivos Jueces de Circuito.

Artículo 38. Cada Juez Municipal tendrá dos suplentes.

Artículo 39. El período de los Jueces Municipales será de cuatro años a contar del quince de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno. El período de los suplentes será de dos años, contados desde la misma fecha.

Artículo 40. Las disposiciones de los artículos 169 a 172 de la Ley 25 de 1937, relativas a los Jueces de Circuito, serán extensivas a los Jueces Municipales, excepto en lo relativo a la remuneración de los suplentes de que trata el artículo 170.

Artículo 41. El personal de los Juzgados Municipales de Panamá y Colón será el siguiente: un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente y un Portero. En los que conozcan de asuntos

criminales, habrá además un Estenógrafo.

El personal del Juzgado Municipal de David será el siguiente: un Secretario, un Escribiente y un Portero.

Artículo 42. Cada uno de los otros Juzgados Municipales tendrá un Secretario.

Artículo 43. Los Ayuntamientos Provinciales podrán aumentar el número de escribientes y proveer de escribientes y porteros a los Juzgados que no los tengan determinados por esta Ley.

Artículo 44. Los Secretarios y demás subalternos de los Juzgados Municipales serán de libre nombramiento y remoción de los respectivos Jueces.

Artículo 45. Los sueldos del personal del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial serán los siguientes: los Magistrados, trescientos veinticinco balboas (B/. 325.00) mensuales cada uno.

El Secretario, ciento setenta y cinco balboas (B/. 175.00) mensuales.

Los Oficiales Mayores, ciento veinticinco balboas (B/. 125.00) mensuales cada uno.

El Escribiente-Estenógrafo, noventa balboas (B/. 90.00) mensuales.

Los Escribientes de los Magistrados, setenta y cinco balboas (B/. 75.00) mensuales cada uno.

El Ordenanza, cincuenta balboas (B/. 50.00) mensuales.

Artículo 46. Los sueldos del personal del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial serán los siguientes:

Los Magistrados, doscientos veinticinco (B/. 225.00) balboas mensuales cada uno.

El Secretario, ciento cincuenta (B/. 150.00) balboas mensuales.

El Oficial Mayor, ochenta y cinco balboas (B/. 85.00) mensuales.

El Escribiente-Estenógrafo, sesenta balboas (B/. 60.00) mensuales.

Los Escribientes de los Magistrados, cincuenta balboas (B/. 50.00) mensuales cada uno.

El Portero, treinta y cinco (B/. 35.00) balboas mensuales.

Artículo 47. El personal de cada uno de los Juzgados de Circuito de Panamá y Colón, devengará los siguientes sueldos:

El Juez, doscientos veinticinco (B/. 225.00) balboas mensuales.

El Secretario, ciento veinticinco (B/. 125.00) balboas mensuales.

El Oficial Mayor, noventa (B/. 90.00) balboas mensuales.

El Estenógrafo en los del ramo criminal, noventa (B/. 90.00) balboas mensuales.

El Escribiente, sesenta y cinco (B/. 65.00) balboas mensuales.

El Portero, cuarenta (B/. 40.00) balboas mensuales.

Artículo 48. Los sueldos del personal de cada uno de los Juzgados de Circuito de Chiriquí serán los siguientes:

El Juez, doscientos (B/. 200.00) balboas mensuales.

El Secretario, cien (B/. 100.00) balboas mensuales.

El Oficial Mayor, setenta y cinco (B/. 75.00) balboas mensuales.

El Estenógrafo en el ramo de lo criminal, cincuenta (B/. 50.00) balboas mensuales.

El Escribiente, cuarenta (B/. 40.00) balboas mensuales.

El Portero, treinta (B/. 30.00) balboas mensuales.

Artículo 49. Los sueldos del personal de cada uno de los Juzgados de Circuito de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas serán los siguientes:

El Juez, ciento cincuenta (B/. 150.00) balboas mensuales.

El Secretario, noventa (B/. 90.00) balboas mensuales.

El Oficial Mayor, setenta y cinco (B/. 75.00) balboas mensuales.

El Estenógrafo, cincuenta (B/. 50.00) balboas mensuales.

El Escribiente, cuarenta (B/. 40.00) balboas mensuales.

El Portero, treinta (B/. 30.00) balboas mensuales.

Artículo 50. Los sueldos del personal de los Juzgados de Circuito de Bocas del Toro y Darién serán los siguientes:

El Juez de Bocas del Toro, ciento cincuenta (B/. 150.00) balboas mensuales.

El Juez del Darién, ciento veinticinco (B/. 125.00) balboas mensuales.

El Secretario, setenticinco (B/. 75.00) balboas mensuales.

El Escribiente, treinta y cinco (B/. 35.00) balboas mensuales.

El Portero, treinta (B/. 30.00) balboas mensuales.

Artículo 51. El ordinal 5º del artículo 18 de la Ley número 15 quedará así:

Investigar los delitos e instruir los sumarios con respecto a los mismos que den lugar a procedimiento de oficio y que sean de la competencia del Tribunal ante el cual actúan. Sin embargo, es obligación de los Personeros Municipales y de los Fiscales de Circuito instruir a prevención los sumarios para investigar los delitos cometidos dentro de su jurisdicción y de los cuales deban conocer los Jueces de Circuito o los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En estos casos, si llegan a concluir la instrucción de los sumarios, pasarán éstos al Agente del Ministerio Público a quien corresponda actuar, ante el Tribunal respectivo, para los efectos del artículo 24 de esta misma Ley.

Artículo 52. El artículo 24 de la Ley 15 de 1941 quedará así:

Artículo 24. Terminado el sumario levantado por el Agente del Ministerio Público, éste lo pasará al Juez competente con un escrito solicitando, bien que se llame a juicio a la persona o personas que estime responsables, o que se dicte auto de sobreseimiento definitivo o provisional, según el caso.

Si el Juez, para resolver del mérito del sumario, ordenare la práctica de nuevas pruebas, la resolución en que ésta se decreta será apelable en el efecto suspensivo por el Agente del Ministerio Público.

Artículo 53. Se adiciona el artículo 202 de la Ley 25 de 1937, así:

También podrán ser Secretarios de Juez de Circuito las personas que hayan servido el cargo de Juez Municipal, con buen éxito, por lo menos dos años, y cuatro años continuados el cargo de Secretario de un Juzgado Municipal.

Artículo 54. Créase el puesto de Conserje del Palacio de Justicia, con la asignación mensual de cincuenta (B/. 50.00) balboas. Este nombramiento será hecho por el Poder Ejecutivo.

Artículo 55. El artículo 419 del Código Judicial quedará así:

Tampoco pueden ser apoderados judiciales los Diputados a la Asamblea Nacional mientras gocen de inmunidad, ni los Agentes Diplomáticos y Consulares acreditados en la República; pero los nacionales investidos de la representación Consular ad-honorem de otros países, en la República de Panamá, si pueden ser apoderados judiciales ante los Tribunales de la República.

Artículo 56. El párrafo final del parágrafo del artículo 114 del Código Civil, quedará así:

En los casos de los ordinales 1º, 2º y 10 la acción de divorcio prescribirá en dos años, contados desde el día en que se produjo la causal respectiva; y, en los demás casos, la acción prescribirá de conformidad con las reglas generales.

Artículo 57. Quedan derogados los artículos 1º, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 177, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193 y 201, y, adicionando el artículo 202, todos de la Ley 25 de 1937; subrogado el ordinal 5º del artículo 18 de la Ley número 15; reformados el artículo 419 del Código Judicial, y, el párrafo final del parágrafo del artículo 114 del Código Civil.

Artículo 58. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los diez días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 11 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

ORDENASE DEPORTACION

RESOLUCION NUMERO 72

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 72.—Panamá, 26 de Mayo de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Inspector General del Cuerpo de Policía Nacional con nota N° 1588 de 24 de Marzo del año en curso remitió al Ministerio de Relaciones Exteriores copia del informativo rendido por el señor Adad Ledezma, colombiano, negro, de 29 años de edad, soltero, jornalero, en la Sección de Extranjería de la Policía, para que se resolviera lo conducente y comunicó que este señor no tenía documentos con que acreditar su entrada y permanencia legales en el país;

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores en atención a lo expuesto, por medio la comunicación N° 1018 de 8 de Abril último ordenó al funcionario de Policía mencionado notificara a Ledezma que se le concedía un plazo de 20 días, a partir de la fecha de la respectiva notificación, para que legalizara su permanencia en el país;

Que el Inspector General del Cuerpo de Policía notificó a este señor del mandato del Ministerio de Relaciones Exteriores el 17 del mismo mes de Abril citado;

Que en Oficio N° 2605 de 12 de los corrientes el Inspector General del Cuerpo de Policía Nacional, pone a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, detenido en el Cuartel Central de Policía, al expresado señor Abad Ledezma por no haber dado cumplimiento a lo ordenado por el Ministerio de Relaciones Exteriores no obstante haber transcurrido tanto tiempo; y

Que el señor Abad Ledezma ha inmigrado al territorio panameño sin llevar los requisitos que para la entrada de extranjeros a Panamá exige la ley 54 de 1938 y ha quedado por tanto sujeto a las sanciones legales respectivas,

RESUELVE:

Ordénase la deportación hacia Colombia del señor Abad Ledezma, colombiano, por haber entrado y permanecido ilegalmente en el territorio nacional.

Comuníquese esta Resolución a la Policía Nacional, para los efectos consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

ARNULFO ARIAS.

RAUL DE ROUX.
El Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CORRIGENSE ERRORES

DECRETO NUMERO 57 DE 1941
(DE 31 DE MAYO)

por el cual se corrigen errores de cita al número 37 de este año.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le otorga la Ley 23 de 1941,

DECRETA:

Artículo único. El artículo 10° del Decreto número 37 de este año, quedará así:

Artículo 10°. El día 1° de Mayo próximo la Caja de Seguro Social asumirá el pago de las pensiones decretadas de acuerdo con las leyes 9° de 1924; 65 de 1926; 111 de 1928; 73 de 1930; 7° de 1935; el artículo 4° de la Ley 14 de 1936 y el artículo 5° de la Ley 1° de 1937.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treintidós días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

ENRIQUE LINARES JR.

SUPRIMENSE PUESTOS

DECRETO NUMERO 58 DE 1941
(DE 31 DE MAYO)

por el cual se suprimen varios puestos en la Oficina del Censo y se declaran insubsistentes los respectivos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del próximo 1° de Junio quedan suprimidos los siguientes puestos en la Oficina del Censo:

- Un Ayudante de primera categoría;
- Un Oficial de 3ª categoría;
- Un Dibujante.

Artículo 2°. Decláranse insubsistentes los nombramientos recaídos en las siguientes personas:

Fernando Castellero, Manuel Molino y Artemio Acevedo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treintidós días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro

ENRIQUE LINARES JR.

REFORMASE DECRETO

DECRETO NUMERO 60 DE 1941
(DE 31 DE MAYO)

Por el cual se reforma el Decreto N° 76 de 1940.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales, y en particular de los que le otorga la Ley 41 de 1941,

DECRETA:

Artículo 1° Fijase en doscientos Balboas (B. 200.00), el sueldo mensual del Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 2° Créase el puesto de Oficial-Liquidador de la Administración General de Aduanas, con la asignación mensual de cien Balboas (B. 100.00) y suprimese el cargo de Oficial de 1ª categoría de dicha Administración.

Artículo 3° Nómbrase a Everardo Alemán, Oficial-Liquidador de la Administración General de Aduanas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES JR.

SOBRE TIERRAS Y BOSQUES

RESOLUCION NUMERO 75

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución Número 75.—Panamá, 8 de Mayo de 1941.

El Gobernador-Administrador de Tierras de la Provincia de Los Santos, consulta a esta Superioridad, la Resolución número 12 fechada el 2 de los corrientes, por la cual les adjudica gratuitamente a José Antonio Ramírez, jefe de familia, con cédula número 34-1218, en su propio nombre y en el de sus menores hijos Amalia, y Delicia Ramírez y también para sus hermanos menores Pedro, Celestino, Crispín y Virginia Ramírez, un globo de terreno llamado "Las Lajitas", ubicado en jurisdicción del distrito de Las Tablas, de una capacidad superficial de treinticinco hectáreas con dos mil ciento cincuenta metros cuadrados (35 hts. 2150m.c.) y alinderado así: Norte, Saturnino, Narciso y Natividad González y Felipe Quintero; Sur, camino a Río Hondo y dicho río; Este, camino de Las Tablas a Pedregoso; Oeste camino a Río Hondo y Saturnino González.

Este terreno ha sido dividido del modo que sigue:

- Para José Antonio Ramírez, jefe de familia. 10 hts.
- Para Amalia Ramírez, menor. 5 "
- Para Pedro Ramírez, menor. 5 "
- Para Celestino Ramírez, menor. 5 "
- Para Crispín Ramírez, menor. 5 "
- Para Virginia Ramírez, menor. 5 "
- Para Delicia Ramírez, menor. 0 " 2150m.c.

TOTAL. 35 hts. 2150m.c.

Este Despacho no encuentra nada objetable en la tramitación que se le ha dado a las presentes diligencias, por lo que,

RESUELVE:

Aprobar la Resolución consultada, autorizar-

do el título de propiedad gratuito a favor de los peticionarios mencionados, con las condiciones y salvedades siguientes:

a) Que este terreno debe ser dedicado a la agricultura o a cría de animales;

a) Que este terreno debe ser dedicado a la agricultura o a cría de animales;

b) Que la Nación no se obliga al saneamiento de esta adjudicación y se reserva el derecho sin compensación ni indemnización alguna a la servidumbre de tránsito necesaria para vías férreas, caminos, líneas telegráficas y telefónicas ni por el uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación;

c) Que este terreno no podrá ser vendido, hipotecado, embargado, enajenado, ni dado en uso ni usufructo, sólo podrá ser traspasado por causa de muerte;

d) Que las hectáreas adjudicadas a los menores mencionados, serán conservadas para cuando ellos lleguen a la mayoría de edad, y sólo podrán ser administradas, cercadas y cultivadas por el jefe de la familia, pero en ningún caso enajenadas; y,

e) Que en los linderos del terreno con los caminos de Río Hondo y Pedregoso, quedan obligados los adjudicatarios a dejar libre una distancia de diez metros, por lo menos, del eje de dichos caminos.

Notifíquese, déjese copia y publíquese.

El Jefe de la Sección 2ª de Hacienda.

RODOLFO L. CASTRELLON.

El Oficial-Secretario,

Raúl T. Quintero C.

RESOLUCION NUMERO 76

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución Número 76.—Panamá, 8 de Mayo de 1941.

El Gobernador-Administrador de Tierras de la Provincia de Panamá consulta a esta Superioridad, la Resolución número 9 de fecha 7 de los corrientes, por la cual le adjudica a título de compra y en plena propiedad, al señor Rogelio Avila, casado, empleado público, identificado con la cédula número 41-1819, y vecino de esta ciudad, un globo de terreno que se denomina "El Bajito", ubicado en el Distrito de Capira, con una extensión superficial de nueve hectáreas con seis mil metros cuadrados (9 hts. 6.000) y comprendido dentro de los linderos siguientes: Norte, predio de Ildefonso Estrada; Sur, finca de Clemencia Herrera; Este, la Carretera Nacional en proyecto, y Oeste, el Río Perequeté.

Este terreno está cultivado en gran parte, y el peticionario pagó el valor total de él, suma que asciende a veinte balboas (B 20.00) de acuerdo con lo ordenado por el artículo 1º de la Ley 52 de 1938, o sean nueve hectáreas con seis mil metros cuadrados (9 hts. 6.000), a razón de dos balboas la hectárea (B 2.00), conforme al artículo 24 de la Ley 137 de 1928.

La constancia de haber pagado el valor de terreno consta en Liquidación N° 4120 del 7 del

mes en curso.

Este Despacho en vista de que se han llenado todos los requisitos de la ley en las presentes diligencias,

RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada y autorizar la extensión del título de plena propiedad por compra a favor del señor Rogelio Avila del terreno llamado "El Bajito", ubicado en el Distrito de Capira, mediante las reservas siguientes:

a) Que la Nación tiene derecho sin compensación ni indemnización alguna a la servidumbre de tránsito necesaria para la construcción de vías férreas, tranvías, caminos, líneas telegráficas y telefónicas, ni por el uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación y no se obliga a sanear esta venta;

b) Que el comprador no podrá vender el terreno a ninguna persona natural o jurídica extranjera si ésta no renuncia expresamente a intentar reclamación diplomática en relación con los deberes y derechos originados del contrato de compra-venta, salvo el caso de denegación de justicia; y,

c) Que el adjudicatario queda obligado a dejar 10 metros libres del eje de la Carretera Nacional en proyecto, en el lindero Este, y tres metros en el Río Perequeté en el lindero Oeste.

Notifíquese, déjese copia y publíquese.

El Jefe de la Sección 2ª de Hacienda.

RODOLFO L. CASTRELLON.

El Oficial-Secretario,

Raúl T. Quintero C.

RESOLUCION NUMERO 77

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución Número 77.—Panamá, Mayo 8 de 1941.

El Gobernador-Administrador de Tierras de la Provincia de Panamá ha enviado en consulta a este Despacho su Resolución número 8 de Mayo 2 de 1941, mediante la cual se declara que queda en condición de objeto negociable el lote de terreno número 61, de 4 Hts. 8.690 mc. de extensión, perteneciente a Ramón Luis Aguilar, de conformidad con la Ley 137 de 1928, Art. 7º, invocada en tal resolución.

El lote en referencia está ubicado en un Reparto Agrario y, al tenor de lo dispuesto por el Art. 35 del Decreto número 100 de 1935, las adjudicaciones que se hagan a título gratuito, como esta de que se trata, en terrenos correspondientes a Repartos Agrarios, serán por toda la vida del adjudicatario y los derechos de éste no son gravables ni transferibles, salvo el caso de muerte.

No es aplicable, ni por analogía, por resultar inconveniente, el Art. 7º de la Ley 137 de 1928 que se refiere únicamente a terrenos baldíos nacionales que se adjudiquen a título gratuito.

Sería un precedente pernicioso que se sentaría si se permitiera en alguna forma la conversión en objeto de negocio de esos lotes que el Gobierno adjudica gratuitamente a los agricultores po-

bres para resolverles el problema de la carencia de tierras y con el doble fin de fomentar la agricultura en el país.

Considerando lo anterior,

RESUELVE:

Revocar la Resolución antes mencionada.

Notifíquese y publíquese.

El Jefe de la Sección 2ª de Hacienda,

RODOLFO L. CASTRELLON.

El Oficial-Secretario,

Raúl T. Quintero C.

RESOLUCION NUMERO 78

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución Número 78.—Panamá, 8 de Mayo de 1941.

Examinase la Resolución número 11 del 1º de los corrientes, dictada por el Gobernador-Administrador de Tierras de la Provincia de Los Santos, por la cual les adjudica gratuitamente a Santiago y Agustín Ramírez, solteros, agricultores, con cédulas números 34-17 y 34-3487, respectivamente, en sus propios nombres y en el de la menor Amalia Ramírez, sobrina de ambos, naturales y vecinos del distrito de Las Tablas, una parcela de tierra denominada "Cerro Chiquito", ubicado en jurisdicción del distrito mencionado, con una capacidad de diez hectáreas y cuatro mil ochenta metros cuadrados (10 hts. 4080 m.c.) y con los linderos siguientes: Norte, y Este, José Eudocio Cruz; Sur, camino de Samuel Batista y terreno de Secundino Domínguez, y Oeste, camino de Las Tablas a Bayano.

Dicho terreno se reparte en la siguiente proporción:

Para Santiago Ramírez, mayor de edad	5 hts.
Para Agustín Ramírez, mayor de edad	5
Para Amalia Ramírez, menor de edad	0 . 4080c.m.

TOTAL 10 hts. 4080m.c.

No encontrando nada objetable en la tramitación de las presentes diligencias, este Despacho,

RESUELVE:

Aprobar la Resolución número 11 del 1º del mes en curso, por la cual se le adjudica gratuitamente a los peticionarios nombrados el terreno llamado "Cerro Chiquito", ubicado en jurisdicción del distrito de Las Tablas, autorizando el título de propiedad gratuito correspondiente, con las condiciones y salvedades que siguen:

a) Que este terreno debe ser dedicado a la agricultura o a cría de animales;

b) Que la Nación no se obliga al saneamiento de esta adjudicación y se reserva el derecho sin compensación ni indemnización alguna a la servidumbre de tránsito necesaria para vías férreas, caminos, líneas telegráficas y telefónicas ni por el uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación;

c) Que este terreno no podrá ser vendido, hipotecado, embargado, enajenado, ni dado en uso ni usufructo, sólo podrá ser traspasado por causa

de muerte;

d) Que las hectáreas adjudicadas a los menores mencionados, serán conservadas para cuando ellos lleguen a la mayoría de edad, y sólo podrán ser administradas, cercadas y cultivadas por el jefe de la familia, pero en ningún caso enajenadas; y,

e) Que los adjudicatarios están obligados a dejar libre diez metros de distancia por lo menos en las partes que este terreno linda con los caminos de Samuel Batista y de Las Tablas a Bayano.

Notifíquese, déjese copia y publíquese.

El Jefe de la Sección 2ª de Hacienda,

RODOLFO L. CASTRELLON.

El Oficial-Secretario,

Raúl T. Quintero C.

RESOLUCION NUMERO 79

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución Número 79.—Panamá, Mayo 12 de 1941.

El Gobernador-Administrador de Tierras de la Provincia de Herrera, consulta a este Despacho la Resolución número 41 dictada por él, el 2 de los corrientes, por la cual les adjudica gratuitamente a Jesús Arcia, jefe de familia, agricultor, portador de la cédula número 32-190, en nombre y representación de sus hijos menores José de Jesús, Adela María, Victoriana, Dominga, Dolores y Andrea Arcia, naturales y vecinos del distrito de Santa María, un globo de terreno llamado "La Pava", ubicado en el distrito mencionado, de una capacidad de veintiocho hectáreas y mil quinientos sesenta y ocho metros cuadrados (28 hts. 1568m.c.) y con los linderos que a continuación se expresan: Norte, terrenos de Vicente Arcia e Inés Jaramillo; Sur, terreno de Lisandro Torres, terrenos libres y Sacramento Carrasco; Este, terreno de Sacramento Carrasco, y Oeste, terreno de Vicente Arcia y terrenos libres.

Según el informe del agrimensor oficial que midió el terreno, se ha dividido en la manera siguiente:

Para José de Jesús Arcia, menor	5 hts.
Para Adela María Arcia, menor	5
Para Victorina Arcia, menor	5
Para Dominga Arcia, menor	5
Para Dolores Arcia, menor	5
Para Andrea Arcia, menor	3 . . 1568m.c.
. 28 hts. 1568m.c.	

En mérito de las anteriores diligencias, que este Despacho encuentra correctas,

RESUELVE:

Aprobar debidamente la resolución consultada, autorizando la extensión del título de propiedad en gracia a favor de los menores Jesús Arcia y otros, representados por su padre Jesús Arcia, con las condiciones siguientes:

a) Que este terreno debe ser dedicado a la agricultura o a cría de animales;

b) Que la Nación no se obliga al saneamiento de esta adjudicación y se reserva el derecho sin compensación ni indemnización alguna a la servidumbre de tránsito necesaria para vías férreas, caminos, líneas telegráficas y telefónicas ni por

el uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación;

c) Que este terreno no podrá ser vendido, hipotecado, embargado, enajenado, ni dado en uso ni usufructo, sólo podrá ser traspasado por causa de muerte;

d) Que las hectáreas adjudicadas a los menores mencionados, serán conservadas para cuando ellos lleguen a la mayoría de edad, y sólo podrán ser administradas, cercadas y cultivadas por el jefe de la familia, pero en ningún caso enajenadas.

Notifíquese, déjese copia y publíquese.

El Jefe de la Sección 2ª de Hacienda,

RODOLFO L. CASTRELLON.

El Oficial Secretario,

Raúl T. Quintero C.

RESOLUCION NUMERO 80

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución Número 80.—Panamá, Mayo 12 de 1941.

Por medio de la Resolución número 38 de 24 de Abril último, el Gobernador-Administrador de Tierras de la Provincia de Herrera, le adjudica gratuitamente y en pleno dominio al Municipio del Distrito de Santa María, el terreno que debe formar el AREA y EJIDOS de dicha población, con una capacidad de cuarenta hectáreas y tres mil cuatrocientos sesenta metros cuadrados (40 hts. 3460m.c.) y comprendido dentro de los linderos siguientes: Norte, terrenos nacionales; terrenos de Benigno Gómez y Francisco Tello; Sur, terrenos nacionales, y José María Goitia; Este, terrenos nacionales, y Oeste, terrenos nacionales y parte de la población de Santa María.

Este terreno se ha dividido de la manera siguiente:

Para AREA.....	29 hts.
Para EJIDOS	11 " 3460m.c.

Superficie total... 40 hts 3460m.c.

Esta tramitación se ha regido de acuerdo con las leyes, por lo que este Depacho.

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la Resolución por la cual se le adjudica de modo gratuito y en pleno dominio, a la población de Santa María el terreno necesario que debe formar el AREA y EJIDOS de dicha población, de acuerdo con las condiciones siguientes:

a) Que el área de la población ya mencionada, se divida en dos secciones; una para los pobladores actuales, cuyos derechos deben ser respetados, conversando, si los vecinos lo desean, las calles y plazas existentes; y otra para los futuros pobladores, con avenidas y calles de treinta y veinte metros de anchura, respectivamente, divididas en manzanas o cuadras rectangulares de cien metros de frente por sesenta de fondo subdividida en solares de veinte metros de frente por treinta de fondo; (Art. 159 del Código Fiscal).

b) Que el Consejo Municipal reglamentará la adjudicación de lotes dentro del área de la población para las construcciones de casas, patios, y

demás accesorios de éstas; (Art. 745 del C. Administrativo).

c) Que los acuerdos a que se refiere el artículo anterior no podrán en ningún caso atacar a los que eran ocupantes cuando entró a regir la Ley 20 de 1913, ni a los sucesores de éstos, sin que por eso se entienda que el Concejo carezca de facultad para exigir a tales ocupantes que obtengan título de dominio pleno en la forma que establezca el mismo Concejo.

El Municipio no podrá considerar como legítimo ocupante a quien no tenga otro título que el de haber cercado de algún modo dentro del área de la población, espacios mayores de los que constituye un solar para edificar, sin haber ocupado el terreno con construcciones urbanas; le reconocerá al ocupante el derecho a dos solares contiguos con la medida de veinte metros de frente por treinta de fondo cada uno, y declarará el resto adjudicable a otros pobladores, prefiriendo siempre a los que no tengan adjudicado ningún solar en la población; (Art. 746 del C. Administrativo, subrogado por el Art. 1º de la Ley 27 de 1927).

d) Que queda entendido que en las adjudicaciones futuras de lotes dentro del área de la población y en los adjudicados ya con esta condición, va siempre envuelta la de que éstos vuelvan a la comunidad cuando no sean ocupados con edificios dentro del plazo que se fije para ello. Cumplida la condición es obligatorio la expedición del título definitivo de propiedad; (Art. 747 del C. Administrativo).

e) Que los acuerdos que dicte el Concejo en relación con los tres artículos anteriores, necesitarán para su validez de la aprobación del Presidente de la República; (Art. 748 del C. Administrativo).

f) Que el derecho de propiedad que tienen los particulares a determinadas porciones de terreno, que se encuentren en el espacio destinado a ejidos será respetado. Así mismo será respetada la ocupación anterior a la vigencia de la Ley 14 de 1909, de porciones de terreno dentro de dicho espacio; (Art. 749 del C. Administrativo);

g) Que el uso de los ejidos y de las otras tierras comunales será reglamentado por el Consejo Municipal y los acuerdos que al efecto se dicten necesitarán para su validez de la aprobación del Presidente de la República. El ejercicio de esta función reglamentaria no autoriza al Concejo para gravar en ninguna forma el uso de los ejidos y de las otras tierras de que trata el Art. 750 del Código Administrativo; y

h) Que la Nación tiene derecho, sin compensación ni indemnización alguna, a la servidumbre de tránsito necesaria para la construcción de vías férreas, tranvías, caminos, líneas telegráficas y telefónicas y al uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación. (Art. 215 del C. Fiscal).

Notifíquese, déjese copia y publíquese.

El Jefe de la Sección 2ª de Hacienda,

RODOLFO L. CASTRELLON.

El Oficial Secretario,

Raúl T. Quintero C.

RESOLUCION NUMERO 81

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución Número 81.—Panamá, 15 de Mayo de 1941.

En grado de consulta ha llegado a este Despacho procedente de la Provincia de Herrera, la Resolución número 44 de 7 de los corrientes, dictada por el Gobernador-Administrador de Tierras de esa Provincia, adjudicándole de manera gratuita, a Alejandro Chávez González, jefe de familia, agricultor, cedulado número 29-460, en su propio nombre y en el de sus hijos menores Anastasia, Victorina, Bruno Chávez Moreno, y a Irene González, mayor, viuda, dedicada a la agricultura, todos naturales y vecinos del distrito de Ocuí, una parcela de tierra, nombrada "Las Postreras", ubicada en jurisdicción del distrito que se acaba de citar, de una extensión superficial de veintisiete hectáreas, con nueve mil seiscientos metros cuadrados (27 hts. 9600m.c.) y con los linderos que siguen: Norte, quebrada Postreras; Sur, camino de El Sapotal a Pájaro; Este, Bernardino López y camino de El Sapotal a El Pájaro, y Oeste, terrenos nacionales.

Según el informe y plano número 1, levantado por el agrimensor que hizo la mensura de este terreno, se ha parcelado en la proporción siguiente:

Para Alejandro Chávez González, jefe de familia	10 hts.
Para Anastasia Chávez Moreno, menor	5 "
Para Victorina Chávez Moreno, menor	5 "
Para Bruno Chávez Moreno, menor	5 "
Para Irene González, mayor	2 " 9600m.c.

Superficie total 27 hts. 9600m.c.

Esta tramitación se ha regido de conformidad con las leyes, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada, ordenando la extensión del título de propiedad gratuito a favor de los peticionarios ya nombrados, haciéndoles saber que se concede esta adjudicación con las condiciones y reservas siguientes:

a) Que este terreno debe ser dedicado a la agricultura o a la cría de animales;

b) Que la Nación no se obliga al saneamiento de esta adjudicación y se reserva el derecho sin compensación ni indemnización alguna a la servidumbre de tránsito necesaria para vías férreas, caminos, líneas telegráficas y telefónicas ni por el uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación;

c) Que este terreno no podrá ser vendido, hipotecado, embargado, enajenado, ni dado en uso ni usufructo, sólo podrá ser traspasado por causa de muerte;

d) Que las hectáreas adjudicadas a los menores mencionados, serán conservadas para cuando ellos lleguen a la mayoría de edad, y sólo podrán ser administradas, cercadas y cultivadas

por el jefe de la familia, pero en ningún caso enajenadas; y,

e) Que los adjudicatarios quedan obligados a dejar libre en las partes que este terreno linda con el camino de El Capotal a El Pájaro, diez metros de distancia por lo menos a cada lado del eje de dicho camino.

Notifíquese, déjese copia y publíquese.

El Jefe de la Sección 2ª de Hacienda,

RODOLFO L. CASTRELLON.

El Oficial Secretario,

Raúl T. Quintero C.

RESOLUCION NUMERO 82

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución Número 82.—Panamá, 15 de Mayo de 1941.

Para su aprobación si es de lugar, ha sido remitida a este Despacho por el Gobernador-Administrador de Tierras de la Provincia de Herrera, la Resolución número 45 de 8 de los corrientes, por la cual se les reconoce derecho a la adjudicación gratuita al señor Agustín Rodríguez, jefe de familia, cedulado número 29-1219, a sus hijos menores Hilario, Cirilo, María Escolástica, María de los Santos Rodríguez Serrano, y a Miguel Rodríguez, soltero, cedulado número 29-1885, agricultores, naturales y vecinos del distrito de Ocuí, del terreno llamado "El Juncaí", situado en jurisdicción del distrito que se acaba de nombrar, de una extensión superficial de treinta y dos hectáreas con seis mil doscientos metros cuadrados (32 hts. 6200m.c.) y con los linderos siguientes: Norte, terrenos nacionales; Sur, terrenos nacionales, Bernardino López y camino de El Pájaro a Ocuí; Este, terrenos nacionales y quebrada La Martínez, y Oeste, camino de Agustín Pérez y terrenos nacionales.

El terreno se ha repartido del modo siguiente:

Para Agustín Rodríguez, jefe de familia	10 hts.
Para Hilario Rodríguez Serrano, menor	5 "
Para Cirilo Rodríguez Serrano, menor	5 "
Para María Escolástica Rodríguez Serrano, mayor	5 "
Para María de los Santos Rodríguez Serrano, menor	2 " 6200m.c.
Para Miguel Rodríguez, mayor	5 "

TOTAL 32 hts 6200m.c.

Este Despacho encuentra correcta la tramitación de este negocio, por lo que,

RESUELVE:

Aprobar la Resolución número 45 de 8 de los corrientes, procedente de la Provincia de Herrera, por la cual se les adjudica gratuitamente a los peticionarios Agustín Rodríguez y otros, el terreno mencionado y se autoriza la expedición del título en gracia a su favor, pero con las condiciones y salvedades siguientes:

a) Que este terreno debe ser dedicado a la agricultura o a la cría de animales;

b) Que la Nación no se obliga al saneamiento de esta adjudicación y se reserva el derecho sin compensación ni indemnización alguna a la ser-

vidumbre de tránsito necesaria para vías férreas, caminos, líneas telegráficas y telefónicas ni por el uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación;

c) Que este terreno no podrá ser vendido, hipotecado, embargado, enajenado, ni dado en uso ni usufructo, sólo podrá ser traspasado por causa de muerte;

d) Que las hectáreas adjudicadas a los menores mencionados, serán conservadas para cuando ellos lleguen a la mayoría de edad, y sólo podrán ser administradas, cercadas y cultivadas por el jefe de la familia, pero en ningún caso enajenadas; y,

e) Que los adjudicatarios quedan obligados a dejar libre en las partes colindantes con los caminos de El Pájaro a Ocú y de Agustín Pérez, diez metros de distancia por lo menos, a cada lado del eje de dichos caminos.

Notifíquese, déjese copia y publíquese.

El Jefe de la Sección 2ª de Hacienda,

RODOLFO L. CASTRELLON.

El Oficial Secretario,

Raúl T. Quintero C.

RESOLUCION NUMERO 83

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 83.—Panamá, Mayo 15 de 1941.

Por Resolución número 43 de 7 de los corrientes, dictada por el Gobernador-Administrador de Tierras de Herrera, venida en consulta a esta Superioridad, declara dicho funcionario que el señor Pascual Ramos, jefe de familia, agricultor, cedula número 29-1455, tiene derecho a que se le otorgue el título de propiedad gratuito en su propio nombre y en el de sus hijos menores María de los Santos, Víctor y Antonio Ramos Batista, todos naturales y vecinos del distrito de Ocú, sobre un lote de terreno denominado "Alto del Bongo", ubicado en el distrito mencionado, de veintiuna hectáreas con cinco mil quinientos metros cuadrados (21 hts. 5500m.c.) y con los linderos siguientes: Norte, Cerro Bongo y Guarumo, terrenos nacionales; Sur, Zorro y Rancho, terrenos nacionales; Este, Guarumo y Rancho, terrenos nacionales, y Oeste, Cerro Bongo y terrenos nacionales.

El terreno se ha repartido en la proporción siguiente:

Para Pascual Ramos, jefe de familia	6 hts. 5500m.c.
Para María de los Santos Ramos Batista	5 ..
Para Víctor Ramos Batista	5 ..
Para Antonio Ramos Batista	5 ..
TOTAL	21 hts. 5500m.c.

- Este Despacho en ejercicio de sus funciones, encontrando correcta esta tramitación,

RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada y autorizar la expedición del título de propiedad gratuito a favor de los peticionarios nombrados, con las condiciones siguientes, sobre el terreno también descrito:

a) Que este terreno debe ser dedicado a la agricultura o a la cría de animales;

b) Que la Nación no se obliga al saneamiento de esta adjudicación y se reserva el derecho sin compensación ni indemnización alguna a la servidumbre de tránsito necesaria para vías férreas, caminos, líneas telegráficas y telefónicas ni por el uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación;

c) Que este terreno no podrá ser vendido, hipotecado, embargado, enajenado, ni dado en uso ni usufructo, sólo podrá ser traspasado por causa de muerte;

d) Que las hectáreas adjudicadas a los menores mencionados, serán conservadas para cuando ellos lleguen a la mayoría de edad, y sólo podrán ser administradas, cercadas y cultivadas por el jefe de la familia, pero en ningún caso enajenadas.

Notifíquese, déjese copia y publíquese.

El Jefe de la Sección 2ª de Hacienda,

RODOLFO L. CASTRELLON.

El Oficial Secretario,

Raúl T. Quintero C.

RESOLUCION NUMERO 84

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución Número 84.—Panamá, Mayo 15 de 1941.

Este Despacho procede a examinar la Resolución número 42 de 7 de los corrientes, por la cual el Gobernador-Administrador de Tierras de la Provincia de Herrera, les adjudica en gracia a Pantaleón Chávez, jefe de familia, cedula número 29-557, en nombre y representación de sus hijos menores Alejandra, Anastasia, José María, Feliciano Chávez Batista; a María de la Cruz González, jefe de familia, en nombre y representación de sus hijos menores Juana, Victorina González; a Concepción Carrasco, jefe de familia, cedula número 20-1996, en su propio nombre y en el de su hijo menor José Natividad Carrasco Martínez; a Hermenegildo Díaz, jefe de familia, cedula número 29-1247, en su propio nombre y en el de su hijo menor (adoptivo) José Isabel Marín; a Dionisio, Tito Chávez y Pablo Carrasco, cedulados números 29-107 y 29-2038, respectivamente, en sus propios nombres, todos agricultores, naturales y vecinos del distrito de Ocú, el terreno llamado "Los Monos", ubicado en jurisdicción del distrito mencionado, de una extensión superficial de sesenta y ocho hectáreas con cuatro mil trescientos cincuenta metros cuadrados (68 hts. 4350m.c.) y comprendido dentro de los linderos siguientes: Norte, Este y Oeste, terrenos nacionales; y Sur, Santos Cruz y Río Señales.

Este Despacho no encuentra nada objetable en la Resolución examinada, por lo que,

RESUELVE:

Aprobar la resolución por la cual se les adjudica gratuitamente a Pantaleón Chávez para sus hijos menores y a otros, el terreno llamado "Los Monos", ubicado en el Distrito de Ocú y autorizar la extensión del correspondiente título de propiedad a favor de los peticionarios nombrados en la

primera parte de esta resolución.

El terreno ha sido repartido en la siguiente proporción:

Para Concepción Carrasco, jefe de familia	10 hts.	
Para Anastasia Chávez Batista, menor	5 "	
Para Alejandra Chávez Batista, menor	5 "	
Para José María Chávez Batista, menor	5 "	
Para Feliciano Chávez Batista, menor	5 "	
Para Juana González, menor	5 "	
Para Victorina González, menor	5 "	
Para Hermenegildo Díaz, jefe de familia	5 "	
Para José Isabel Marín, menor	5 "	
Para Dionisio Chávez, mayor	5 "	
Para Tito Chávez, mayor	5 "	
Para Pablo Carrasco, mayor	5 "	
Para José Natividad Carrasco Martínez, menor	3 "	4350m.c.
TOTAL	68 hts.	4350m.c.

Se hace esta adjudicación con las condiciones y reservas siguientes:

a) Que el terreno debe ser dedicado a la agricultura o a la cría de animales;

b) Que la Nación no se obliga al saneamiento de esta adjudicación y se reserva el derecho sin compensación ni indemnización alguna a la servidumbre de tránsito necesaria para vías férreas, caminos, líneas telegráficas y telefónicas ni por el uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación;

c) Que este terreno no podrá ser vendido, hipotecado, embargado, enajenado, ni dado en uso ni usufructo, sólo podrá ser traspasado por causa de muerte;

d) Que las hectáreas adjudicadas a los menores mencionados, serán conservadas para cuando ellos lleguen a la mayoría de edad, y sólo podrán ser administradas, cercadas y cultivadas por el jefe de la familia, pero en ningún caso enajenadas; y.

e) Que los adjudicatarios quedan obligados a dejar libre tres metros de distancia en el linder Sur, en la parte que colinda con el Río Señales. Notifíquese, déjese copia y publíquese. El Jefe de la Sección 2ª de Hacienda,

RODOLFO L. CASTRELLON.

El Oficial Secretario,

Raúl T. Quintero C.

RESOLUCION NUMERO 85

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución Número 85.—Panamá, Mayo 15 de 1941

El Gobernador-Administrador de Tierras de la Provincia de Herrera, consulta a este Despacho la Resolución número 64 de 8 de los corrientes, por medio de la cual se les adjudica de modo gratuito a Alejandra Rodríguez, Jefe de familia, dedicada a la agricultura, en su propio nombre

y en el de sus hijos menores Pedro, Juan y Luis Rodríguez, y a Alberto Rodríguez, agricultor, cedula número 20-1640, en su propio nombre, naturales y vecinos de Ocu, el globo de terreno llamado "San Agustín", situado en jurisdicción del distrito que se acaba de citar, de una capacidad superficial de veintinueve hectáreas, con siete mil novecientos trece metros cuadrados (29 hts. 7913m.c.) y con los linderos siguientes: Norte, camino de La Mina y Río Escotá; Sur, propiedad de Elías Villarreal y hermanos; Este, Río Escotá y camino viejo de El Higuito a Ocu, y Oeste, propiedad de Elías Villarreal y hermanos.

En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada, y autorizar la extensión del título de propiedad en gracia a favor de los peticionarios mencionados sobre el terreno denominado "San Agustín", ubicado en el Distrito de Ocu, con las condiciones y reservas que a continuación se expresan:

a) Que el terreno deben dedicarlo a la agricultura o a la cría de animales;

b) Que la Nación no se obliga al saneamiento de esta adjudicación y se reserva el derecho sin compensación ni indemnización alguna a la servidumbre de tránsito necesaria para vías férreas, caminos, líneas telegráficas y telefónicas ni por el uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación;

c) Que este terreno no podrá ser vendido, hipotecado, embargado, enajenado, ni dado en uso ni usufructo, sólo podrá ser traspasado por causa de muerte;

d) Que las hectáreas adjudicadas a los menores mencionados, serán conservadas para cuando ellos lleguen a la mayoría de edad, y sólo podrán ser administradas, cercadas y cultivadas por el jefe de la familia, pero en ningún caso enajenadas; y.

e) Que los adjudicatarios quedan obligados a dejar libre en los caminos de La Mina y de El Higuito a Ocu, diez metros de distancia, por lo menos a cada lado del eje de dichos caminos.

Notifíquese, déjese copia y publíquese.

El Jefe de la Sección 2ª de Hacienda,

RODOLFO L. CASTRELLON.

El Oficial Secretario,

Raúl T. Quintero C.

RESOLUCION NUMERO 86

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución Número 86.—Panamá, Mayo 16 de 1941.

El Gobernador-Administrador de Tierras de la Provincia de Veraguas somete a la consideración de este Despacho, en grado de consulta, la Resolución número 35 de 29 de Abril último por la cual se les adjudica de manera gratuita a Carlos Caballero, José María Rodríguez y Pedro Caballero, agricultores, jefes de familia los dos primeros, cedulados números 60-53, 60-2108 y 60-2962, respectivamente, en sus propios nombres, y en el de los menores Eulogio, Marta y Carmen Caballero, hijos de Carlos Caballero; Aminta y Daniel

Rodríguez, hijos de José María Rodríguez, un globo de terreno llamado "Pozo Azul", ubicado en el Distrito de Santiago, de una superficie de cuarenta y ocho hectáreas con cuatro mil quinientos metros cuadrados (48 hts. 4500m.c.), alinderado así: Norte, barrial morado, la honda y terrenos nacionales; Sur, Pozo Azul, rincones, carne asada y terrenos nacionales; Este, la honda, rincones, carne asada y terrenos nacionales; y Oeste, Pozo Azul, barriales morados y terrenos nacionales.

La adjudicación se ha hecho en la proporción que sigue:

Para Carlos Caballero, jefe de familia	10 hts.
Para José María Rodríguez, jefe de familia	10 "
Para Eulogio Caballero, menor	5 "
Para Marta Caballero, menor	5 "
Para Carmen Caballero, menor	5 "
Para Aminta Rodríguez, menor	5 "
Para Daniel Rodríguez, menor	3 " 4500m.c.
Para Pedro Caballero, mayor de edad	5 "

Superficie total 48 hts. 4500m.c.

En vista de que esta adjudicación se ha tramitado de acuerdo con la ley, este Despacho,

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes, la resolución consultada, y autorizar la extensión del título de propiedad gratuito a favor de los peticionarios, Carlos Caballero y otros del terreno denominado Pozo Azul, ubicado en jurisdicción de la Provincia de Veraguas, con las condiciones y salvedades siguientes:

a) Que este terreno debe ser dedicado a la agricultura o a la cría de animales;

b) Que la acción no se obliga al saneamiento de esta adjudicación y se reserva el derecho sin compensación ni indemnización alguna a la servidumbre de tránsito necesaria para vías férreas, caminos, líneas telegráficas y telefónicas ni por el uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación;

c) Que este terreno no podrá ser vendido, hipotecado, embargado, enajenado, ni dado en uso ni usufructo, sólo podrá ser traspasado por causa de muerte;

d) Que las hectáreas adjudicadas a los menores mencionados, serán conservadas para cuando ellos lleguen a la mayoría de edad, y sólo podrán ser administradas, cercadas y cultivadas por el jefe de la familia, pero en ningún caso enajenadas.

Notifíquese, déjese copia y publíquese.

El Jefe de la Sección 2ª de Hacienda,

RODOLFO L. CASTRELLON.

El Oficial Secretario,

Raúl T. Quintero C.

RESOLUCION NUMERO 87

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 87.—Panamá, mayo 16 de 1941

Por Resolución número 33 del 22 de abril último, el Gobernador Administrador de Tierras de la Provincia de Veraguas, les adjudica gratuitamente a los señores Isidoro Flores, Santos Chávez, Julio Martínez y Eusebio López, agricultores, vecinos del distrito de Santiago, cedulados números 60-376, 60-4956, 29-699 y 60-5185, respectivamente, en sus propios nombres y en el del menor Isidoro Flores, representado por su padre Isidoro Flores, un globo de terreno denominado "Raya del Macho", ubicado en esa jurisdicción, de una extensión superficial de treinta y cuatro hectáreas y cuatro mil metros cuadrados (34 hts. 4000), dentro de los linderos siguientes: Norte, terrenos nacionales; Sur y Este, terrenos nacionales, y Oeste, camino del Cedro Hueco.

Este terreno se ha parcelado en la proporción siguiente:

Para Isidro Flores, jefe de familia	10 hts.
Para Santos Chávez, jefe de familia	10 hts.
Para Julio Martínez, mayor	5 hts.
Para Eusebio López, mayor	5 hts.
Para Isidoro Flores, menor	4 hts. 4000m.c.

Superficie total 34 hts. 4000m.c.

Este Despacho no encuentra nada que objetar a la tramitación de este expediente, por lo que,

RESUELVE:

Aprobar la Resolución de que se hace mérito y ordenar la extensión del título gratuito a favor de Isidoro Flores y otros sobre el terreno llamado "Raya del Macho", ubicado en la jurisdicción de Santiago de Veraguas, con las condiciones y salvedades que siguen:

a) Que el terreno debe dedicarlo a la agricultura o a la cría de animales;

b) Que la Nación no se obliga a sanear esta adjudicación como tampoco compensará ni indemnizará por la servidumbre de tránsito necesaria para vías férreas, tranvías, caminos, líneas telegráficas y telefónicas, ni por el uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sean por cuenta de la Nación;

c) Que este terreno no podrá ser vendido, embargado, hipotecado, enajenado ni dado en uso ni usufructo, sólo podrá ser traspasado por causa de muerte;

d) Que las hectáreas adjudicadas al menor Isidoro Flores, deben ser conservadas para cuando él llegue a su mayoría de edad, y sólo podrán ser administradas, cercadas y cultivadas por el jefe de la familia pero en ningún caso enajenadas; y

e) Que los adjudicatarios quedan obligados a dejar libre diez metros de distancia, por lo menos en el camino del Cedro Hueco.

Notifíquese, déjese copia y publíquese.

El Jefe de la Sección 2ª de Hacienda,

RODOLFO L. CASTRELLON.

El Oficial Secretario,

Raúl T. Quintero C.

Ministerio de Salubridad y Obras Públicas

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 58 DE 1941

(DE 23 DE ABRIL)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Asilo de Nuestra Señora de los Desamparados.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase el siguiente personal del Asilo de Nuestra Señora de los Desamparados, así:

Albertina Díaz, Sub-Directora
Elvira Rodríguez, Maestra de Grado
Flora Molina, Maestra de Puericultura e Higiene

Zenobia viuda de López, Maestra de Oficinas Domésticos

Cruz María Aguilar, Maestra de Oficios Domésticos

Adriana Meléndez, Celadora

Dolores Alvarado, Celadora

Celmira Muñoz, Celadora

Amalia Pimental, Portera

Comuníquese y publíquese.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos cuarenta

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas.

MANUEL V. PATIÑO.

REORGANIZANSE CLINICAS ESCOLARES

DECRETO NUMERO 67 DE 1941

(DE 5 DE MAYO)

por el cual se reorganizan las Clínicas Escolares de las ciudades de Panamá y Colón.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º Las Clínicas Escolares de las ciudades de Panamá y Colón dependerán de la Sección de Salubridad, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas; tendrán un periodo de servicio de diez (10) meses, correspondiente al año escolar más un mes, y tienen por objeto:

a) La protección de los niños que concurren a las escuelas oficiales y privadas, contra toda causa de enfermedad proveniente del medio y del trabajo escolar: aula, mobiliario, maestros, camaradas, etc.:

b) El estudio médico de los escolares física e intelectualmente anormales:

c) El diagnóstico de las enfermedades agudas y crónicas;

d) El tratamiento gratuito de los alumnos pobres.

Artículo 2º La inspección médica se extenderá

así mismo a los asilos para niños, comedores escolares, colonias de verano, etc.

Artículo 3º Las Clínicas Escolares estarán atendidas por el siguiente personal:

1º) *Ciudad de Panamá:*

1 Médico Director	B. 200.00
2 Médicos de Zona	150.00 c/u
3 Dentistas	125.00 c/u
1 Optometrista	100.00
1 Enfermera Jefe	85.00
5 Enfermeras Escolares	60.00 c/u
1 Oficial de Cuarta Categoría	50.00
1 Portera	35.00

2º) *Ciudad de Colón:*

1 Médico	150.00
1 Dentista	125.00
2 Enfermeras	60.00 c/u
1 Portera	35.00

Artículo 4c Además de las funciones de los médicos escolares, son obligaciones del Médico Director:

a) Dirigir y controlar el servicio Médico Escolar;

b) Proponer temas para disertaciones;

c) Dar pláticas sobre tópicos de higiene;

d) Redactar folletos de divulgación higiénica;

e) Llevar datos estadísticos;

f) Presentar mensualmente a la Sección de Salubridad, por duplicado, un informe completo sobre las actividades de la Clínica Escolar a su cargo y rendir informe anual, también por duplicado, de estas mismas actividades, copia del cual se enviará al Ministerio de Educación. En dicho informe hará comparación con el trabajo del año anterior.

Artículo 5º Son funciones de los Médicos Escolares:

a) Practicar un minimum de dos visitas anualmente a las escuelas de la zona a su cargo, con el objeto de informarse de las condiciones higiénicas del edificio y sus anexos, del mobiliario, de los servicios sanitarios, limpieza general del edificio, reportando al Médico Director el resultado de sus observaciones;

b) Practicar quincenalmente una inspección colectiva a las escuelas con el objeto de observar si hay escolares atacados o sospechosos de enfermedad transmisibles.

c) Hacer a cada escuela cuantas visitas sean necesarias, a fin de someter a los escolares a un examen individual sobre su constitución física y mental. Con estos datos, se confeccionará la tarjeta individual del alumno, la cual comprenderá:

1º Datos antropométricos.

2º Medidas de la agudeza visual y auditiva.

3º Examen de la boca, la faringe y la nariz.

4º Examen del esqueleto (en especial la columna vertebral).

5º Examen del corazón y pulmones.

6º Antecedentes hereditarios y familiares.

7º Apreciación del desarrollo mental, la cual estará a cargo de los médicos al servicio del Retiro de Matías Hernández.

d) Dictar conferencias a los alumnos, al personal docente y a los padres de familia, sobre tópicos de higiene.

Artículo 6º El Médico Escolar permanecerá todos los días y horas hábiles fijadas, en el lugar que se le haya asignado para su trabajo.

Artículo 7º El servicio Médico Escolar tiene ante todo una finalidad preventiva y el médico debe limitarse al empleo de drogas que tienen realmente un valor específico.

Artículo 8º La jurisdicción del médico escolar respecto a las enfermedades contagiosas se extenderá así mismo al personal docente y demás empleados de la escuela.

Artículo 9º Los Dentistas Escolares pertenecen al cuerpo Médico y son sus obligaciones:

a) Hacer un examen individual a cada alumno, con el objeto de anotar los defectos encontrados en la tarjeta especial que se usa para tal efecto, e informar a los padres de familia de los defectos encontrados, indicándoles sean corregidos por el dentista de la familia; en caso de pobreza, el niño será atendido en la Clínica Escolar gratuitamente;

b) El Dentista fijará dos horas diarias para la corrección de tales defectos;

c) Dará a los alumnos y maestros conferencias sobre la higiene de la boca;

d) Presentará mensualmente al Director de la Clínica Escolar un informe del trabajo realizado;

e) Al finalizar el curso, presentará un informe detallado de su trabajo, estableciendo comparaciones con los resultados obtenidos en los años anteriores; hará sugerencias por mejorar el servicio e indicará las dificultades de diferentes índole que hayan podido entorpecer la marcha de la labor.

Artículo 10. Son deberes del Optometrista:

a) Practicar un examen individual a cada alumno de la agudeza visual para anotarlo en la tarjeta respectiva;

b) Informar a los padres sobre los defectos de la vista encontrados e indicar el medio de corregirlos;

c) Gestionar ante las agencias oficiales o privadas para conseguir gratuitamente la corrección de los defectos hallados;

d) Permanecer dos horas diarias en el lugar asignado para su trabajo;

e) Presentar mensualmente al Director de la Clínica un informe de sus actividades. Igual cosa hará al finalizar el curso.

Artículo 11. Las enfermeras Escolares son el lazo de unión entre el hogar y la Escuela, y entre ésta y el Médico Escolar. Sus obligaciones son las siguientes:

a) Acompañar a los Médicos, Dentistas y Optometristas en sus visitas colectivas a las escuelas, en el Dispensario para el examen y tratamiento de los escolares, etc.

b) Tomar nota de los alumnos que han sido retirados del plantel por enfermedad contagiosa o sospechosa de serlo;

c) Inspeccionar la higiene personal de los alumnos;

d) Visitar en sus hogares a los niños enfermos para darles cuenta del carácter de la enfermedad;

e) Hacer sistemáticamente visitas a los hogares

para informarse de todos los detalles que puedan interesar a la salud de los escolares.

Artículo 12. El personal docente queda obligado a cooperar con el personal de las Clínicas Escolares en todas las gestiones tendientes a proteger la salud de los niños. Comunicará a la Enfermera de su zona toda anomalía que observe en los escolares a su cargo, exigirá a todo niño retirado por enfermedad contagiosa un certificado del Médico Escolar que no ofrece peligro para sus compañeros e incluirá desde el IVº grado en adelante dos clases semanales sobre higiene.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 10

Entre los suscritos, a saber: Manuel Virgilio Patiño, Ministro de Salubridad y Obras Públicas en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se llamará El Gobierno, e Inocencio Galindo V., con cédula de identidad personal N° 47-2546, en su propio nombre y quien en lo sucesivo se denominará El Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato, de conformidad con el resultado de la Licitación Pública verificada el 1º de abril de este año:

Primero. El Contratista se compromete a construir el edificio para la Aduana de Arraiján, en la población del mismo nombre, Provincia de Panamá, en el lugar que al efecto determine el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Segundo. La obra de que trata la cláusula anterior, deberá construirla el Contratista en un todo de acuerdo con las Especificaciones y Planos que rigieron para la Licitación Pública dicha, así como también en conformidad con la propuesta presentada por él al efecto, todo lo cual forma parte integrante de este contrato y, en consecuencia, es de forzoso e ineludible cumplimiento para las partes contratantes.

Tercero. Es de cargo del Contratista el suministro de equipo, materiales, obra de mano y cualquier otro elemento necesario para la terminación satisfactoria de la obra a que este contrato se refiere.

Cuarto. El valor total de la obra, motivo del presente convenio, es de veintiocho mil trescientos treinta y cinco balboas (B. 28.335.00), tal como lo establece la Resolución Ejecutiva número 8 del 10 de Abril del corriente año, suma que el Gobierno pagará al Contratista en un todo de acuerdo con lo estipulado en el punto 8º, Sección Segunda, de las Especificaciones.

Quinto. El Contratista será responsable por los daños que se ocasionen en propiedades o vidas, debido a la ejecución de la obra dicha, ya

que el Gobierno no asume responsabilidades de ninguna clase al respecto. En tal virtud, las partes se atienen a lo estipulado en el punto 7, Sección Primera, de las Especificaciones.

Sexto. El Contratista proveerá a seguro adecuado a todos los obreros y empleados en la construcción, en la forma que lo determinan las leyes de la República, lo cual deberá probar al funcionario que el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas designe para supervigilar la obra, tal como lo establece el punto 5º, Sección Primera, de las Especificaciones.

Séptimo. Queda entendido y expresamente convenido que el Contratista será responsable por cualquier accidente que se registre con motivo de la construcción en referencia y que ejercerá cuidados especiales para prevenirlos. Así mismo se obliga a dar cumplimiento a las leyes por las cuales se dictan medidas de protección al obrero panameño, jornada máxima y demás disposiciones legales al respecto.

Octavo. Igualmente queda obligado el Contratista a familiarizarse con los puntos de las especificaciones y las cláusulas de este contrato, a fin de dar exacto cumplimiento a todos los términos que lo afecten y exigirá lo mismo, particularmente en lo referente a sueldos y pruebas a los subcontratistas, quienes serán considerados como simples empleados del Contratista.

Noveno. Para responder del fiel cumplimiento del presente contrato y para garantizar las obligaciones estipuladas en el punto 4º, Sección Galindo y Federico Humbert, prestan a favor del Gobierno Nacional, una fianza personal por la suma de treinta mil balboas (B. 30.00), según consta en escritura pública número 817 del 22 de Abril de 1941, otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Panamá.

Décimo. El Contratista se obliga a comenzar la obra a que este contrato se refiere, quince (15) días después de habersele adjudicado y a entregarla completamente terminada dentro de los ciento treinta (130) días ofrecidos en su propuesta, los cuales comenzarán a contarse desde la fecha de aprobación de este convenio por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

Undécimo. Si el Contratista no diere cumplimiento a las obligaciones que asume, este contrato podrá ser cancelado administrativamente, o quedará sujeto a las penas que se indican en el respectivo pliego de cargos.

Para constancia, se firma el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los veintidós (21) días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y uno (1941).

Por el Ministro de Salubridad y Obras Públicas,

ALFONSO E. LAVERGNE,

Primer Secretario del Ministerio.

El Contratista,

Inocencio Galindo V.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Panamá, 22 de Abril de 1941.

Aprobado:

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

CONTRATO NUMERO 11

Entre los suscritos, a saber: Manuel Virgilio Patiño, Ministro de Salubridad y Obras Públicas, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se llamará *El Gobierno*; y la señorita Rosa Fajardo, peruana, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará *El Contratista*, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero. La Contratista se compromete a prestar sus servicios como Directora del Asilo de Nuestra Señora de los Desamparados.

Segundo. Así mismo se obliga la Contratista a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas o de la Sección de Salubridad.

Tercero. La Contratista se obliga a contribuir al fondo del "Obrero y del Agricultor" en las proporciones establecidas en la ley respectiva; o en defecto de éste a cualesquiera otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo del anteriormente mencionado.

Cuarto. El Gobierno pagará a la Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) mensuales.

Quinto. La Contratista tendrá derecho al goce de un mes de vacaciones con sueldo por cada once meses de servicios continuados y dentro de las estipulaciones del artículo 796 del Código Administrativo.

Sexto. El tiempo de duración de este contrato será de un (1) año, contando desde la fecha en que el Poder Ejecutivo le imparta su aprobación; pero podrá ser prorrogado, a voluntad de las partes por términos iguales de un (1) año.

Séptimo. Serán causales de rescisión de este contrato, las siguientes:

a) La voluntad expresa de la Contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso al Gobierno con tres (3) meses de anticipación;

b) La conveniencia del Gobierno en darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso a la Contratista con tres (3) meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Cualquier falta de cumplimiento por parte de la Contratista, a lo estipulado en este documento.

Octavo. En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiera a las estipulaciones de este Convenio, la Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Noveno. Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá a los veintidós días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

La Contratista,

Rosa Fajardo.

Se expidió el certificado de registro número 48 de la marca.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Panamá, 22 de Abril de 1941.

Aprobado:

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

CERTIFICADO NUMERO 48
de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 19 de mayo de 1941. Caduca: 19 de mayo de 1951.

E. B. FABREGA,

Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 110 de esta misma fecha, una marca de fábrica "The Carvert Distilling Co.", domiciliada en Baltimore, Estado de Maryland, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio whiskey, licores y bebidas alcohólicas destiladas, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 26 de octubre de 1940 en la forma determina por la Ley, y publicada en el número 8395 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 16 de noviembre de 1940.

Panamá, 19 de mayo de 1941.

E. B. FABREGA,

Ministro de Agricultura y Comercio

J. E. Heurtematte,

Primer Secretario del Ministro.

Ministerio de Agricultura y Comercio

REGISTRO DE MARCAS DE FABRICAS

RESUELTO NUMERO 110

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 110.—Panamá, 19 de Mayo de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad "The Calvert Distilling Co.", organizada según las leyes del Estado de Maryland, con domicilio en la ciudad de Baltimore, Estado de Maryland, Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio whiskey, licores y bebidas alcohólicas destiladas;

Que la marca consiste en la palabra "CALVERT". La marca de fábrica se usa colocándola en la parte superior o en las extremidades de los barriles y cuñetas que contienen el licor o en la parte de afuera de las cajas por medio de marcas hechas con hierro candente o de manera similar o imprimiéndola en papeletas adecuadas que son luego colocadas en las botellas que contienen el líquido para la venta, por lo general en pintaso o en cuarto de galón; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad "The Calvert Distilling Co.", de la ciudad de Baltimore, Estado de Maryland, Estados Unidos de América.—Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

E. B. FABREGA.

El Primer Secretario del Ministerio.

J. E. Heurtematte.

RESUELTO NUMERO 111

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 111.—Panamá, 19 de mayo de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima "The Reader's Digest Association, Inc.", organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, con domicilio en la ciudad de Pleasantville, Nueva York, E. U. de A., ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio revistas o publicaciones mensuales impresas en idioma inglés:

Que la marca consiste en las palabras "The Reader's Digest". La marca se aplica en la forma que sus dueños lo estimen conveniente; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo po-

drá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima "The Reader's Digest Association, Inc.", con domicilio en la ciudad de Pleasantville, Nueva York E. U. de A. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente. Publíquese.

E. B. FABREGA,
Ministro de Agricultura y Comercio.
J. E. Heurtematte,
Primer Secretario del Ministro.

Se expidió el certificado número 49 de la marca en referencia.

CERTIFICADO NUMERO 49
de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 19 de mayo de 1941. Caduca: 19 de mayo de 1951.

E. B. FABREGA,
Ministro de Agricultura y Comercio,
HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 111 de esta misma fecha, una marca de fábrica "The Reader's Digest Association Inc.", domiciliada en Pleasantville, Nueva York, Estados Unidos de América para amparar y distinguir en el comercio revistas o publicaciones mensuales impresas en idioma inglés, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra "The Reader's Digest". La marca se aplica en la forma que sus dueños lo estimen conveniente.

La solicitud de registro fué presentada el día 12 de noviembre de 1940 en la forma determinada por la Ley, y publicada en el número 8415 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 17 de diciembre de 1940.

Panamá, 19 de enero de 1941.

E. B. FABREGA,
Ministro de Agricultura y Comercio.
J. E. Heurtematte,
Primer Secretario del Ministro.

RESUELTO NUMERO 112

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 112.—Panamá, mayo 19 de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima "Vanity Fair Silk Mills, organizada de conformidad con las leyes del Estado de Pennsylvania, con domicilio en la ciudad de Reading, Condado de Berks, Estado de Pennsylvania, E. U. A., ha solicitado el registro de una marca de fábrica de su propiedad que

usa para amparar y distinguir en el comercio fajas, calzonarios, camisa-sostén, justillos, camisetas, camiones, camisas para mujer, cubre-corsés, peticotes, calzonarios, bragas, ropa interior fina para mujeres (lingerie) camisas de noche, enaguas, faldas, peticotes princesas, combinaciones de calzones y camisetas de materiales tejidos para hombres, mujeres y niños, estuches (vanities) corpiños, vestidos de baño, capas, guantes de cuero, caucho y tela, medias, camisetas elásticas de lana, "pettibockers", batas;

Que la marca consiste en las palabras "Vanity Fair" y la representación de la cabeza de una dama dentro de un óvalo. La marca se aplica o fija en la forma que sus dueños lo estimen conveniente;

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto se ordena, el registro bajo la responsabilidad de los ininteresados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima "Vanity Fair Mills" con domicilio en la ciudad de Reading, Condado de Berks, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente. Publíquese.

E. B. FABREGA,
Ministro de Agricultura y Comercio.
J. E. Heurtematte,
Primer Secretario del Ministro.

Se expidió el certificado número 50 de la marca en referencia.

CERTIFICADO NUMERO 50
de Registro de Marca de Fábrica.

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.

Fecha del Registro: 19 de Mayo de 1941.—Caduca: 19 de Mayo de 1951.

E. B. FABREGA,
Ministro de Agricultura y Comercio,
HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 112, de esta misma fecha, una marca de fábrica Vanity Fair Silk Mills, domiciliada en la ciudad de Reading, Condado de Berks, Estado de Pennsylvania, E. U. de A., para amparar y distinguir en el comercio fajas, calzonarios, camisa-sostén, justillos, camisetas, camiones, camisas para mujer, cubrecorsés, peticotes, calzones, bragas, ropa interior fina para mujeres, (lingerie), camisas de noche, enaguas, faldas, peticotes princesas, combinaciones de calzones y camisetas de materiales tejidos para hombres, mujeres y niños, estuches (vanities), corpiños, vestido de baño, capas, guantes de cuero, caucho y tela, medias, camisetas elásticas de lana, "pettibockers" y batas, de cuya marca va un ejemplar adherido

a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

La marca consiste en las palabras "VANITY FAIR" y la representación de la cabeza de una dama dentro de un óvalo. La marca se aplica o fija en la forma que sus dueños lo estimen conveniente.

La solicitud de registro fué presentada el día 12 de Septiembre de 1940 en la forma determinada por la Ley, y publicada en el número 8413 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 13 de diciembre de 1940.

Panamá, 19 de Mayo de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

E. B. FABREGA.

El Primer Secretario del Ministerio,

J. E. Heurtematte.

RESUELTO NUMERO 113

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 113.—Panamá, 10 de mayo de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima "Socony - Vacuum Oil Company", Incorporated", organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en el mismo Estado, Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de una marca de fábrica de su propiedad que usa para amparar y distinguir en el comercio aceites lubricantes y combustibles para máquinas que consumen petróleo;

Que la marca consiste en la representación de un caballo alado y se aplica o fija a los productos en la forma que sus dueños lo estimen conveniente; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto se ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima "Socony-Vacuum Oil Company" domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente. Publíquese.

E. B. FABREGA.

Ministro de Agricultura y Comercio.

J. E. Heurtematte.

Primer Secretario del Ministro.

Se expidió el certificado de registro número 51 de la marca.

CERTIFICADO NUMERO 51
de Registro de Marca de Fábrica.

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.

Fecha del Registro: 19 de Mayo de 1941.—Caduca: 19 de Mayo de 1951.

E. B. FABREGA.

Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 113, de esta misma fecha, una marca de fábrica la "Socony-Vacuum Oil Company", domiciliada en Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio aceites lubricantes y combustibles para máquinas que consumen petróleo, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

La marca consiste en la representación de un caballo alado y se aplica o fija a los productos en la forma que sus dueños lo estimen conveniente.

La solicitud de registro fué presentada el día 12 de Noviembre de 1940 en la forma determinada por la Ley, y publicada en el número 8417 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 19 de Diciembre de 1940.

Panamá, 19 de Mayo de 1941.

E. B. FABREGA.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

El Primer Secretario del Ministerio,

J. E. Heurtematte.

RESUELTO NUMERO 114

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 114.—Panamá, 19 de Mayo de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el señor Augusto Loban, domiciliado en la ciudad de Colón, República de Panamá, ha solicitado el registro de una marca de fábrica de su propiedad que usa para amparar y distinguir en el comercio licores especialmente brandy;

Que la marca consiste en una etiqueta principal de bordes dorados que en el centro ostenta la leyenda distintiva "COROZO BRANDY" en letras mayúsculas sombreadas; a los lados de la leyenda se ven dos palmeras, en el centro hacia la parte superior un racimo de corozos; hacia la base de las dos palmeras citadas se ven otras dos pero más pequeñas y en el centro en la parte inferior de la etiqueta se leen las informaciones sobre la fabricación del producto y la dirección del fabricante. En combinación con la etiqueta descrita se usará también un collarín de bordes dorados que representa tres corozos; y se aplicará a los envases que contengan el producto; y

Que respecto de la solicitud en referencia se

han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, el señor Augusto Loban, domiciliado en la ciudad de Colón, R. P.—Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.
El Primer Secretario del Ministerio,
J. E. Heurtematte.

Se expidió el certificado número 52 de la marca en referencia.

CERTIFICADO NUMERO 52
de Registro de Marca de Fábrica.

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.

Fecha del Registro: 19 de Mayo de 1941.—Caduca: 19 de Mayo de 1951.

E. B. FABREGA,
Ministro de Agricultura y Comercio.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 114, de esta misma fecha, una marca de fábrica el señor Augusto Loban, domiciliado en la ciudad de Colón, R. P., para amparar y distinguir en el comercio licores, especialmente brandy, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en una etiqueta principal de bordes dorados que en el centro ostenta la leyenda distintiva "COROZO BRANDY" en letras mayúsculas sombreadas; a los lados de la leyenda se ven dos palmeras, en el centro hacia la parte superior un racimo de corozos; hacia la base de las dos palmeras citadas se ven otras dos pero más pequeñas y en el centro en la parte inferior de la etiqueta se leen las informaciones sobre la fabricación del producto y la dirección del fabricante. En combinación con la etiqueta descrita se usará también un collarín de bordes dorados que representa tres corozos; y se aplicará a los envases que contengan el producto.

La solicitud de registro fue presentada el día 11 de Diciembre de 1939 en la forma determinada por la Ley, y publicada en el número 8186 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 11 de Enero de 1940.

Panamá, 19 de Mayo de 1941.
El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.
El Primer Secretario del Ministerio,
J. E. Heurtematte.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PÚBLICO**RELACION**

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 24 de mayo de 1941.

As. 688. Escritura N° 930, de 6 de mayo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza el Expediente que contiene el juicio de sucesión testamentaria de Judith Maduro viuda de Brandon, en la cual le adjudican a los herederos Doris Robinson y otros, varios bienes ubicados en la Provincia de Panamá.

As. 689. Escritura N° 1072, de 23 de mayo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza una reforma al Pacto Social de la sociedad denominada Tropar, S. A.

As. 690. Escritura N° 1073, de 23 de mayo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza una reforma al Pacto Social de la sociedad anónima denominada Nagatam, S. A.

As. 691. Escritura N° 1066, de 22 de mayo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual la sociedad Icaza & Co. Ltd., vende a Moiss Hierszemblat, un lote de terreno del Club X. situado en esta ciudad.

As. 692. Escritura N° 1078, de 23 de mayo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se reforma el Pacto Social de la sociedad anónima denominada Empresa Lux, S. A.

As. 693. Escritura N° 1079, de 23 de mayo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza copia del acta N° 3 de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad Compañía See, S. A.

As. 694. Nota N° 290-11, de 24 de mayo de 1941, expedida en la Alcaldía del Distrito de Panamá, por la cual dicho funcionario resuelve cancelar una hipoteca que pesa sobre una finca de la Sección de Panamá, de propiedad de Dionisio A. Karamañitis.

As. 695. Escritura N° 1053, de 20 de mayo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual el Banco Nacional cancela hipoteca y anticresis constituidas a su favor por Luis Legal y Josefa Inés Ponce de Legal, sobre varias fincas de la Sección de Colón.

As. 696. Resuelto N° 27, de 27 de febrero de 1941, expedido en el Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se renueva por diez años más, el Registro de una Marca de Fábrica de propiedad de Carnation Company.

As. 697. Resuelto N° 101, de 3 de mayo de 1941, expedido por el Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se resuelve renovar por 10 años más, el Registro de una Marca de Fábrica de propiedad de la Boch y Compañía.

As. 698. Resuelto N° 25., de 27 de febrero de 1941, expedido en el Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se resuelve renovar por 10 años más, el Registro de una Marca de Fábrica de propiedad de la American Bosch Magneto Corporation.

As. 699. Certificado expedido por el Primer

Secretario del Ministerio de Agricultura y Comercio, el día 29 de marzo de 1941, por el cual la Sociedad American Bosch Magneto Corporation, dueña de una marca de Fábrica, traspasa sus derechos sobre una marca de Fábrica a favor de la American Bosch Corporation.

As. 700. Contrato de venta condicional, celebrado en la ciudad de Colón, el 7 de mayo de 1941, por el cual Motores de Colón, S. A., vende condicionalmente a Junior Brinson, un carro marca Ford.

As. 701. Contrato de venta condicional, celebrado en la ciudad de Colón, el 30 de abril de 1941, por el cual Motores de Colón, S. A., vende condicionalmente a Andrew E. Abbett, un carro marca Ford.

As. 702. Escritura N° 138, de 20 de febrero de 1936, de la Notaría 2ª, por la cual la Sociedad Santa Clara Beach Inc., vende a Angélica Fábrega de Goytia, un lote de terreno en la Venta, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, y George Ksith Ford hace una cancelación parcial hipotecaria.

As. 703. Escritura N° 694, de 24 de mayo de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual Yiacinto Marchese traspasa a título de venta a Alejandro Arze Ponce, su finca N° 4237, situada en la ciudad de Panamá.

As. 704. Escritura N° 1069, de 22 de mayo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Juan Lupos sustituye en Constantino Hallax un Poder General que le confirió Ducas Lupos.

As. 705. Escritura N° 1068, de 22 de mayo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual el Banco Nacional vende a Antonio Zaldo Corcuera, una finca situada en esta ciudad, y el comprador constituye hipoteca y anticresis a favor de dicho Banco.

As. 706. Escritura N° 291, de 23 de mayo de 1941, de la Notaría de Colón, por la cual Camilo Enrique Feuillet, en su carácter de apoderado General de Alejandro Ami Cervera, adiciona la Escritura a que se refiere el Asiento N° 4597 del Tomo 27 del Diario.

As. 707. Escritura N° 699, de 24 de mayo de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual Manuel García de Paredes Junior vende una finca, situada en la ciudad de Panamá, a Jacinto Marchese, y éste asume el pago de un crédito hipotecario que se le adeuda a la Caja de Ahorros.

As. 708. Escritura N° 1082, de 24 de mayo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual la American Trade Developing Company, vende un lote de terreno, de una finca de la Sección de Panamá, a Dora Alvarez de Matos.

MANUEL PINO R.
Registrador General de la Propiedad.

TELEGRAMAS REZAGADOS

(Panamá, 17 de Junio de 1941)
De Antón, para José Dolores Jiménez.
De Colón, para Speedy Swift.

De Santiago, para Jacinto Pinzón y Sra.
De Río Hato, para Francisco Sánchez.
De Santamaría, para Elena Núñez.
De Santiago, para Adolfo Vargas.
De Chorrera, para Benigna Barsallc.
De Colón, para William Suab.
De Alto Lino, para Antonia Díaz.
De Santiago, para Eduardo Fábrega.

Panamá, 19 de Junio de 1941.

De Santiago, para Porfiria Gáevera.
De Atalaya, para Manuela Rodríguez.
De Bocamonte, para Gil Domingo.
De Divisa, para Carmen Mirones.
De Pocrí, para Claudio Prado.

AVISOS Y EDICTOS

— AVISO —

Que de acuerdo con lo dispuesto el artículo 777 del Código de Comercio, hago saber al Comercio y al público en general, que por escritura pública, de la Notaría de este Circuito, número 118 de fecha 10 de los corrientes, he comprado al señor José Siu, su establecimiento comercial que tenía en esta población situada en la Plaza Principal, número 55.

Pesé, Junio 14 de 1941.

Teodolinda Urcón.

NOTIFICACION

En virtud de la vigencia de la Ley 24 de 24 de Marzo pasado, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio del comercio, etc., quedan eliminadas, sin valor ni efecto las matriculas de Comercio y por ende, sin base legal este Registro para la inscripción de las ventas de establecimientos comerciales que, al tenor de la misma ley, no es obligatorio su registro pero que, dada la importancia de este, los actuales propietarios no consideran seguros sus intereses mientras las compras o traspasos respectivos no se encuentren debidamente registrados.

Por lo anterior expuesto, y con la aprobación del Ministerio respectivo, este Despacho en salva guarda de los intereses generales adopta como documento indispensable para la inscripción de todos estos documentos *Certificaciones* de la Sección de Rentas Internas y Tesorería Municipal, según el caso en que conste que el vendedor estuvo pagando en su calidad de dueño todas sus contribuciones hasta el día en que vendió el negocio haciendo el traspaso respectivo.

Esta Providencia deberá fijarse en lugar visible de esta oficina y publicarse en la GACETA OFICIAL.

MANUEL PINO R.
Registrador General de la Propiedad.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio, CITA a la señora Heton Higgs, mujer, mayor de edad, de paradero actual desconocido, para que dentro del término de

treinta (30) días hábiles, contados desde la última publicación de este edicto, comparezca a este Despacho, por sí, o por medio de apoderado, a defender sus derechos en la demanda de divorcio que en su contra ha propuesto, ante el Juzgado Primero del Circuito de Colón, el señor Natt R. Combs.

Se advierte a la demanda que si no comparece dentro del término arriba expresado, se le nombrará un Defensor de Ausente, con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

De conformidad con el artículo 470 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, tres (3) de Junio de mil novecientos cuarenta y uno (1941), por un término de treinta (30) días hábiles, y copias del mismo se entregarán a la parte interesada, para su publicación en la forma establecida por el artículo 1349 de la misma excerta.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero Municipal del Distrito de Colón, al público,

HAC SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Henry Stepheson, se ha dictado el siguiente auto que, en su fecha y parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Primero Municipal.—Colón, veintisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

El suscrito Juez Primero del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del señor Personero Municipal, tiene al señor Raúl Herrera, como curador ad-litem del interesado y

RESUELVE:

Primero. Declara abierta la sucesión intestada de Henry Stepheson, desde el día veintiocho de Abril último, fecha de su fallecimiento.

Segundo. Que es su heredero sin perjuicio de terceros, Claude Sthepheson Smith, en su carácter de hijo natural del causante.

Tercero. Se excita a todas las personas que tengan algún interés en esta sucesión a que comparezca, a estar a derecho dentro del término de treinta días, a partir de la última publicación que se hará en un periódico de la localidad o de cualquiera otro que circule en esta ciudad.

Cópiese y notifíquese. (Fdo.) Pablo Apolayo A.—L. J. Márquez B., Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible del Despacho de la Secretaría del tribunal, hoy cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, y copia del mismo se les entrega al interesado para que la publique por tres veces en un periódico de esta localidad o de cualquier otro que circule en esta ciudad.

El Juez,

PABLO APOLAYO A.

El Secretario,

L. J. Márquez B.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón al público,

HACE SABER:

Que el señor Basilio Chryssopoulos, varón, mayor de edad, panameño, comerciante, casado, con cédula de identidad personal número 11-5750, residente en la ciudad de Colón, ha solicitado a este Tribunal que se le declare dueño de una casa construída sobre terreno ajeno, y se ordene la inscripción de su título de dominio en la Oficina de Registro Público.

La expresada casa ha sido construída sobre los lotes números 1482, y 1484, propiedad de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, del plano levantado para la ciudad de Colón; casa que es de dos pisos, de concreto y techo de hierro acanalado, situada entre las avenidas Amador Guerrero y Justo Arosemena de esta ciudad; que mide 18.30 metros de nacho por 78.126 de fondo y una superficie de 724.90 metros cuadrados, y tiene los siguientes linderos: por el Norte, lote vacío N° 1480; por el Sur, casa de manpostería sobre el lote N° 1486; Este, Avenida Justo Arosemena y Oeste, Avenida Amador Guerrero.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 2° del Art. 1895 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, trece (13) de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, por un término de treinta días hábiles, que se contarán desde la primera publicación de este edicto, a fin de que las personas que se crean con mejores derechos en esta solicitud, se presenten a hacerlos valer dentro del término expresado, y copias de este edicto se han entregado al interesado para su publicación en la forma ordenada por la ley.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Juez de la Comarca del Barú, por medio del presente Cita y Emplaza a Rogelio Dacosta o Ruel Gayle, varón, de diecinueve (19) años de edad, soltero, zapatero, natural de Jamaica, de residencia ignorada y Mariano Ledezma, varón, de veinte (20) años de edad, soltero, jornalero, natural de la ciudad de Panamá, de residencia ignorada, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, comparezcan a este tribunal a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra y cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado de la Comarca del Barú.—Puerto Armuelles, Agosto veintiuno de mil novecientos cuarenta (1940).

"Motivo por el cual, el suscrito Juez de la Comarca del Barú, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a los señores Rogelio Dacosta, panameño, de veinte años de edad, soltero, jornalero, residente en este puerto, y a Mariano Ledezma, panameño, mayor,

soltero, jornalero, residente en este lugar, por infractores de las disposiciones contenidas en el Cap. I, Título XIII, del Libro II del C. Penal.

"Las partes tienen cinco días para aducir las pruebas que estimen conducentes, el cual término se contará desde la notificación de este auto.

"Señálase el día dieciseis (16) de septiembre próximo a las dos de la tarde para que tenga efecto el juicio oral de la causa.

"Provean los sindicados los medios de su defensa.

"Notifíquese.—(fdo.) LUIS ARCE.—(fdo.) Enrique J. Diez, Srio."

Se advierte a los emplazados que si comparecen oportunamente se les oirá y administrará la justicia que les asiste, de lo contrario, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 234 del Código Judicial, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y copias de él se envía a la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas.

Dado en Puerto Armuelles, a los once (11) días del mes de Junio del año de mil novecientos cuarentiuno (1941).

El Juez,

LUIS ARCE

El Secretario,

W Enrique J. Diez.

5 vs.—2

A V I S O

El Alcalde del Distrito Municipal de Ocu
HACE SABER:

Que en poder del señor Adonay Castillo Reyes, vecino de esta ciudad, se encuentra depositado un novillo de segunda talla, de color amarillo jipato, coliblanco y marcado a fuego así: en el lado de montar con este ferrete en las costillas: Y eu la aguja con este otro y en las agujas del lado de ordeñar con este otro:

Dicho animal se encontraba vagando en los lugares denominados los Mitres y La Cañada, de esta jurisdicción, sin conocerse dueño, a pesar de las averiguaciones que ha hecho el denunciante. Para que el que se considere con derechos al referido semoviente haga valer sus derechos dentro del término de treinta días, se fija el presente en lugar visible de este despacho y en los más concurridos de esta población y una copia se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Ocu, 1º de mayo de 1941.

El Alcalde,

ARISTOBULO VILLARREAL C.

El Secretario,

Sebastián Miralles R.

Junio 22

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal de Río de Jesús, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Virgilio Pinilla vecino de este distrito, se encuentra depositado un torrete color amarillo hipato, como de tercera talla,

marcado a fuego de la manera siguiente: en el anca derecha B y en el costillar derecho T K y con señal de sangre, oreja derecha trenza y en la izquierda un sacabocado en la punta. Dicho animal se encontraba vagando en los alrededores de esta población, causando daños en algunos predios de los habitantes del distrito, desde hace algún tiempo; dicho animal no tiene dueño justificado.

Por lo tanto y en cumplimiento a los artículos 1600 y 1602 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía y otros del mismo tenor en lugares frecuentados de la localidad, por el término de treinta (30) días contados desde la presente fecha, y copia de este edicto se envía al Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Si vencido este término no se presentare reclamo alguno, previo los comprobantes del caso, se procederá su remate a subasta pública por el Tesorero Municipal.

Río de Jesús, 19 de mayo de 1941.

El Alcalde,

JULIO PINILLA.

El Secretario,

José del C. González.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Tomás Aguilar, vecino de este Distrito se encuentra depositado un toro de color blanco, como de tres años de edad y herrado a fuego así: en la paleta izquierda con una H y una V y en la pulpa izquierda con la letra E. C. El referido animal fué denunciado a este Despacho por el señor Arturo Pérez, residente en esta ciudad, el cual se encontraba vagando hace varios meses, sin dueño conocido, haciendo daños a sementeras de los agricultores de la Regiduría de La Negrita, jurisdicción del distrito de Penonomé.

Por estas razones se dispone fijar avisos en los lugares visibles y concurridos de esta ciudad por el término de treinta días hábiles para que cualquiera que se crea con derecho al referido animal lo reclame en este Despacho. Vencido este término, si no se presentare alguno a reclamarlo, se procederá de acuerdo con lo que indica el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos, a la venta en moneda pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Una copia de este Aviso será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Penonomé, Mayo 8 de 1941.

El Alcalde,

JULIAN TEJEIRA. F.

El Secretario,

Julio S. Herrera.

Junio 21

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Tolé, al público en general,

Que en poder del señor Antonio Otero, vecino de éste Distrito, se encuentra depositado un novillo de color amarillo, caricano, de cachos largos, como de cinco años de edad, como de cuarta talla, marcado a fuego en la pulpa izquierda así: E A; en la pulpa derecha así: A y en costillar y paleta izquierda así más o menos: G

Que el referido animal ha sido denunciado a éste Despacho por el señor Neftalí Castrellón, residente en ésta cabecera, por encontrarse haciendo daños en la finca del señor Pacífico Castrellón padre del denunciante, denominada "El Chacarero", de ésta jurisdicción, desde el mes de Octubre del año próximo pasado, sin conocerse dueño alguno.

En tal virtud, se dispone poner avisos en los lugares más concurridos de ésta población por el término de treinta días hábiles, para que todo aquel que se crea con derecho al referido animal los haga valer en tiempo oportuno en éste Despacho. Vencido este término, si no se presentare reclamo alguno, se procederá de acuerdo con lo ordenado por el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos y a la venta en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.—Una copia de éste Edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación, en la GACETA OFICIAL.

Tolé, Mayo 12 de 1941.

El Alcalde,

SERAFIN TERRADO.

El Secretario,

S. Santamaría A.

Junio 21

AVISO OFICIAL

El Alcalde Municipal del Distrito de David, al público

HACE SABER:

Que en la cuadra de propiedad del Gobierno Nacional, que perteneció antes a la Compañía Espinosa, S. A., situada en esta ciudad dentro de las calles Primera y Segunda Este y las Avenidas A y B, Sur, se encuentran depositados el siguiente lote de animales que más adelante se describen, y los cuales han sido recogidos por la policía, por encontrarse vagando dentro de la ciudad y no conocerseles dueño:

Una yegua color cobruño, con una potranca negra, marcada ambas a fuego así: (3) como de siete años de edad.

Un caballo vallo como de diez años de edad, marcado a fuego así:

Un caballo colorado, marcado a fuego así: como de cinco años de edad.

Un caballo colorado, viejo, marcado a fuego así: (G).

Una yegua rosilla, como de seis años de edad, marcada a fuego así: (AP).

Un caballo de color vallo, marcado a fuego así: (Z), viejo.

Una yegua colorada, vieja, una potranca vallo, como de tres años de edad, una yegua vallo con su cría como de siete años de edad, marca-

das todas a fuego, con el siguiente ferrete: (P)

Un caballo colorado, como de seis años de edad, marcado así: (n).

Un caballo de color blanco, marcado a fuego así: (X).

Un caballo color rosillo, como de ocho años, marcado a fuego así: (P).

Un caballo rosillo como de cinco años, marcado a fuego así: (Z J).

Una yegua colorada, vieja, marcada a fuego así: (P).

Una yegua colorada, vieja, marcada a fuego así: (19).

Una yegua de color blanco, marcada a fuego así:

Una yegua color afrijolado, vieja, marcada a fuego así:

Una potranca de color rosillo, como de tres años, sin ninguna marca.

Un caballo colorado, de mediana edad, marcado a fuego así: (HP).

Un potro azulejo, como de tres años de edad, marcado así: D (V).

Una yegua color moro, como de cuatro años de edad, marcada a fuego así: (H L).

Una potranca color vallo, como de tres años de edad, marcada a fuego así: (JM).

Una yegua afrijolada, vieja, marcada a fuego así:

Una yegua color vallo, afrijolada, vieja, marcada así: (19).

Una yegua azuleja, con su cría, de color colorado, le ha sido destruida la marca con una plancha y no se puede distinguir.

Una potranca colorada, como de tres años, marcada a fuego así: (D).

Una yegua color blanco, vieja, marcada a fuego así:

Una yegua mora, vieja, marcada a fuego así:

Una yegua valla, como de seis años de edad, marcada a fuego así: (X).

Una yegua azuleja, vieja, marcada a fuego así: (N).

Un potro colorado, como de dos años de edad, marcado a fuego así: (P)

Un potro colorado, como de dos años de edad, marcado a fuego así: (IN).

Una vaca de color rosco, marcada a fuego así: (P. C.)

Dos vacas, una de color amarillo hipato, y la otra de color amarillo obscuro, ambas marcadas a fuego con el siguiente ferrete: (O-G).

Y para que sirva de formal notificación a los dueños o interesados de estos animales, se fija el presente aviso en el lugar de costumbre de este Despacho y se envía una copia al Ministerio de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL, para que en un término de treinta días hagan valer sus derechos. Vencido este término se procederá a su avalúo por peritos y serán puestos en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

El Alcalde,

ALEJANDRO GONZALEZ REVILLA.

El Secretario,

Rubén D. Osorio.

Junio 23